



CIUDAD DE MÉXICO

Gaceta Oficial del Distrito Federal

Organo del Gobierno del Distrito Federal

NOVENA EPOCA

23 DE AGOSTO DE 1999

No. 104

I N D I C E

ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

- REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL 2

- REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA EN EL DISTRITO FEDERAL 13

- REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE TAXI EN EL DISTRITO FEDERAL 20

ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MEXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 14, 15, fracción IX y 31, fracciones III, VI, VII y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1°, 7°, fracciones II, V, VII, IX, XIII, XVII, XXV, XXVI, XXIX y XXXI, 9°, 10, 12, 13, 17, fracción I, 18, fracciones I, incisos a) y b), II a IV, 28, 58 y 82 a 86 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte de pasajeros en el Distrito Federal, en sus modalidades de público, mercantil, privado y particular, cualesquiera que sea el tipo de vehículo y su equipamiento auxiliar, así como el procedimiento para fijar, revisar y modificar las tarifas a que quedará sujeta la prestación de este tipo de servicios.

El presente Reglamento no regula al servicio individual de pasajeros que se registrá por un ordenamiento específico.

Es responsabilidad de la Secretaría asegurar, controlar, promover y vigilar que el servicio de transporte de pasajeros público, mercantil, privado y particular en dicha entidad se efectúe con apego a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones establecidas en la Ley de Transporte del Distrito Federal, además de las siguientes:

- I. Delegación: Los órganos político administrativos establecidos en cada demarcación territorial.
- II. Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Ley: Ley de Transporte del Distrito Federal;

- IV. Parada: Zona autorizada por la Secretaría para que los vehículos de transporte de pasajeros realicen las maniobras de ascenso y descenso de usuarios;
- V. Persona con Discapacidad: Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal;
- VI. Reglamento: El presente Reglamento, y
- VII. Secretaría: La Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal;

Artículo 3°.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría.

Capítulo Segundo De los Usuarios

Artículo 4°.- Para garantizar los derechos de los usuarios, la Secretaría vigilará que el servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros se proporcione garantizando seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo 5°.- Los usuarios deberán abstenerse de fumar en el interior de las unidades del servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades.

Artículo 6°.- Los usuarios no podrán exigir al conductor su ascenso o descenso fuera de los lugares establecidos dentro de la ruta para ese efecto.

Artículo 7°.- El pago de la tarifa del servicio de transporte público y mercantil de pasajeros será efectuado por el usuario en el momento en que dicho servicio inicie, y en caso de cualquier avería o accidente que le impida llegar a su destino el operador quedará obligado a garantizar su traslado.

Artículo 8°.- Serán causas justificadas para negar la prestación del servicio a un usuario cuando:

- I. Se halle en estado de embriaguez manifiesta o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Porte bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo;
- III. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios;
- IV. Solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados por la Secretaría, y

V. En general, cuando pretenda que el servicio se le otorgue contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 9°.- Los usuarios del tren metro y del tren ligero deberán circular en las estaciones y sus zonas de acceso, en el sentido que se encuentre señalado para tal efecto y en las áreas destinadas a ese fin.

Artículo 10°.- Se prohíbe a los usuarios del metro y tren ligero:

- I. Maniobrar los carros y todo dispositivo en cualquier instalación del sistema, excepción hecha de los destinados al uso de los pasajeros.
- II. Invadir las vías o los túneles por donde circulen;
- III. Poner obstáculos al cierre de las puertas o tratar de abrirlas.
- IV. Fumar, prender cerillos o encendedores dentro de las estaciones y carros;
- V. Franquear las líneas de seguridad marcadas en los bordes de los andenes, excepto para entrar o salir del tren;
- VI. Arrojar objetos a las vías o al exterior por las ventanillas;
- VII. Sacar partes del cuerpo por las ventanillas;
- VIII. Hacer funcionar dentro de los carros o en las estaciones aparatos de radio u otros objetos sonoros o que produzcan molestias a las personas;
- IX. Transportar materiales inflamables de fácil combustión o mal olientes que pongan en peligro la seguridad o comodidad de las personas;
- X. Transportar bolsas grandes o maletas que estorben el movimiento o causen molestias a los demás pasajeros;
- XI. Transportar animales, excepto perros guía;
- XII. La venta de cualquier tipo de objetos o mercancías que estén en el comercio solamente podrá efectuarse previa autorización y en la forma y en los lugares que la autoridad competente determine.
- XIII. Hacer uso de las estaciones o de los carros cuando se encuentre en estado de intoxicación por alcohol o por cualquier otra sustancia tóxica, y
- XIV. Ejercer el comercio ambulante.

Artículo 11.- Los ruptores de urgencia colocados en andenes y trenes, los extinguidores de incendio y los teléfonos instalados en andenes sólo podrán ser operados por los usuarios en caso de emergencia tales como incendio o accidente corporal grave.

Artículo 12.- Los menores de siete años sólo podrán hacer uso del transporte público masivo cuando estén acompañados por persona mayor que se responsabilice de su seguridad.

Artículo 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las personas con discapacidad y las de la tercera edad, tendrán derecho a que se les otorguen

exenciones y tarifas preferenciales en el transporte previa identificación vigente expedida por instituciones que acrediten tal carácter.

Los beneficios que cualquiera de los modos de transporte otorgue a las personas con discapacidad y de la tercera edad, no serán aplicables a sus familiares o acompañantes

Las personas con discapacidad visual que se desplacen acompañadas de perros guías, tendrán acceso con éstos a todos los servicios de transporte de pasajeros.

Capítulo Tercero **De las Concesiones** **Sección I** **De su Otorgamiento**

Artículo 14.- La Secretaría podrá otorgar a particulares concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, previa Declaratoria de Necesidad emitida por el Jefe de Gobierno.

Artículo 15.- El otorgamiento de las concesiones podrá ser:

- I.- Por licitación pública, para los particulares interesados en prestar el servicio público de transporte de pasajeros colectivo;
- II.- Por invitación restringida, cuando se trate de servicios complementarios a los ya existentes; servicios que hayan dejado de operar los concesionarios; por renuncia a los derechos derivados de la concesión, o por resolución de autoridad competente;
- III.- Por adjudicación directa, cuando se presenten los supuestos establecidos en la Ley.

Artículo 16.- La Secretaría publicará, previamente a la emisión de la Declaratoria de Necesidad, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el estudio que contenga el balance entre la oferta y la demanda del servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal, mismo que deberá incluir:

- I. Los resultados del estudio de frecuencia de paso y cargas en las secciones de mayor demanda de la ruta y en el periodo de máxima demanda;
- II. La oferta de unidades equivalentes en la ruta que se pretende concesionar, así como de las unidades de las diversas rutas que concurren en los mismos puntos;
- III. La demanda atendida por la ruta en estudio, así como la de las rutas que concurren en los mismos puntos, y
- IV. Ocupación promedio de los vehículos de la ruta en estudio, así como de las unidades de las rutas que concurren en los mismos puntos.

Artículo 17.- La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los diarios de mayor circulación, la Convocatoria para participar en las

licitaciones públicas, misma que deberá contener como mínimo:

- I. El objeto de la convocatoria;
- II. Plazo de la concesión a otorgar;
- III. Las características generales del servicio de transporte a concesionar;
- IV. Modalidad, número de rutas y concesiones a expedir;
- V. Tipo de vehículos que se requieren;
- VI. Calendario de las actividades del concurso público, con la indicación del lugar, fechas y horarios de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas y emisión de fallos;
- VII. Los requisitos que deberán cumplir los interesados de conformidad con la Ley;
- VIII. La indicación del lugar, fecha y horario en que los particulares interesados podrán obtener las bases y especificaciones que regirán el concurso público, en su caso, y el costo de las mismas, y
- IX. Los demás que establezca la Secretaría.

Artículo 18.- Las bases y especificaciones que regirán las licitaciones públicas para el otorgamiento de concesiones contendrán como mínimo:

- I. La descripción de las especificaciones mínimas que deberán cumplir las propuestas;
- II. Las características técnicas del servicio público de transporte de pasajeros a concesionar;
- III. Los criterios de selección de las etapas técnica y económica;
- IV. Los soportes financieros e información necesaria para evaluar la propuesta y consistencia de las mismas, y
- V. El señalamiento de las causas de descalificación.

Artículo 19.- Los estudios técnicos podrán ser realizados por la Secretaría o por los particulares interesados, mismos que deberán contener:

- I. La demanda y los programas de explotación respectivos, certificados por un perito o técnico en materia de transporte que soporten las características de la ruta o rutas a concesionar;
- II. Infraestructura para la prestación del servicio;
- III. Características del mantenimiento del parque vehicular;
- IV. Características del tipo de vehículo a utilizar y,
- V. Programa de capacitación, incentivos, renovación de flota y, en su caso, protección al ambiente y atención al público;

Artículo 20.- El título de la concesión deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Objeto y fundamentación legal;
- III. Número de concesión;

- IV. Término de la concesión;
- V. Modalidad del servicio público de transporte de pasajeros;
- VI. Número, tipo, características y antigüedad máxima de los vehículos con que habrá de prestar el servicio;
- VII. Derechos y obligaciones del concesionario;
- VIII. Normas de operación del servicio;
- IX. Tarifa;
- X. Causas de revocación y caducidad de la concesión;
- XI. Prohibición de variar las condiciones de la concesión, sin la previa autorización de la Secretaría;
- XII. Prohibición de gravar o transferir la concesión sin la previa autorización de la Secretaría, y
- XIII. Determinación del tipo de los seguros que contratará.

Sección II De la Duración y Prórroga

Artículo 21.- Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros serán por 20 años y podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al concedido, siempre y cuando se den los supuestos a que se refiere el artículo 36 de la Ley.

Artículo 22.- La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito dentro del cuarto mes anterior al vencimiento de la concesión, previa notificación que realice el concesionario a la Secretaría, conforme a los datos que obren en el Registro Público de Transporte.

Sección III De la Enajenación de las Concesiones

Artículo 23.- De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley, las concesiones no podrán enajenarse o transmitirse sin la previa autorización expresa y por escrito de la Secretaría. Cualquier tipo de enajenación que se realice sin cumplir con dicho requisito, será nula de pleno derecho y no surtirá efecto legal alguno.

Artículo 24.- La Secretaría podrá autorizar la cesión o transmisión de los derechos derivados de la concesión cuando medie solicitud por escrito y de conformidad con las siguientes reglas:

- I. El cedente y el cesionario deberán comparecer ante la Secretaría personalmente o a través de sus representantes legales debidamente acreditados ante el Registro Público del Transporte. Los representantes deberán contar con testimonio notarial que establezca y precise la facultad de celebrar actos de administración de derechos de quien representen;
- II. El cedente presentará, en su caso, carta responsiva de la sustitución de deudor aprobada por el cesionario o por acreedor de los contratos financieros de ser el caso, y

III. El cesionario deberá, en todos los casos, acreditar los mismos requisitos que para ser concesionario;
En caso de que la cesión recaiga sobre los derechos y obligaciones de la concesión sin que se transmita la propiedad del o de los vehículos, el modelo de los vehículos sustitutos será del mismo año del que se sustituye o de modelo más reciente, que cumpla con la normatividad aplicable.

Artículo 25.- Una vez autorizada la cesión se inscribirá en el Registro Público del Transporte, además de todos aquellos actos relacionados con la cesión o transmisión de los derechos derivados de las concesiones y de las sustituciones de los vehículos afectados a las mismas. El nuevo concesionario deberá continuar la prestación del servicio de manera inmediata.

Capítulo Cuarto De los Permisos

Sección I De su Otorgamiento

Artículo 26.- La Secretaría otorgará permisos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros mercantil y privado a quienes cumplan con los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley.

Artículo 27.- La Secretaría otorgará permisos para el establecimiento y operación del equipamiento auxiliar a quienes cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, VI y VII del artículo 53 de la Ley. Por lo que se refiere a los estudios técnicos, éstos deberán indicar en forma clara y precisa los elementos financieros, económicos, técnicos y administrativos de que dispone para la prestación del servicio, así como las características específicas objeto del permiso.

Artículo 28.- La Secretaría notificará personalmente la resolución en la que otorgue o niegue el permiso para la operación del servicio de transporte de pasajeros mercantil y privado, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o para el establecimiento y equipamiento auxiliar a que hace referencia la solicitud, en los términos de los artículos 78, fracción II, y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Sección II De la Duración y Prórroga

Artículo 29.- La duración máxima de los permisos podrá ser hasta de 10 años, prorrogables por el mismo plazo otorgado. En este caso, el titular del permiso deberá presentar, al menos con treinta días previos a su vencimiento, la solicitud de prórroga, a la que deberá adjuntar documento firmado en el que bajo protesta de decir verdad acredite que las condiciones existentes en el momento del otorgamiento del permiso prevalecen.

Capítulo V Obligaciones de los Concesionarios, Permisionarios y Conductores

Artículo 30.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros están obligados en lo aplicable a:

- I. Efectuar el servicio en los vehículos autorizados por la Secretaría;
- II. Enlazar sus servicios e instalaciones con las de otros, cuando el interés público así lo exija;
- III. Tener siempre vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a usuarios o a terceros en sus personas o bienes;
- IV. Conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones físicas, de higiene y seguridad y, en su caso, incorporar las modificaciones que sobre aspectos técnicos que se establezcan en los manuales autorizados;
- V. Presentar la revista física y documental ante la Secretaría;
- VI. Contar con encierros y demás servicios auxiliares que garanticen la adecuada prestación del servicio;
- VII. Instalar los equipos necesarios para cobrar y recolectar la tarifa autorizada;
- VIII. Mostrar en lugar visible del interior de los vehículos las tarifas autorizadas y no alterar su cobro, así como los números telefónicos donde se pueden realizar quejas sobre la tarifa o el servicio;
- IX. Mostrar en el exterior del vehículo el domicilio donde se localiza el lugar de encierro de la unidad;
- X. Capacitar a los conductores para la prestación del servicio de transporte de pasajeros;
- XI. Presentar a la Secretaría el padrón de conductores, con todos los datos necesarios para su ubicación e identificación y la unidad a la cual están asignados;
- XII. No destinar los vehículos a otros fines distintos a la modalidad autorizada en el título de concesión o permiso, salvo disposición previa y temporal de la Secretaría;
- XIII. Proporcionar a los conductores el uniforme correspondiente, así como la bitácora autorizada por la Secretaría, misma que deberá portarse en el vehículo;
- XIV. Operar únicamente en las rutas autorizadas, así como mantener frecuencias de paso, respetar paradas de ascenso y descenso, vialidades y carriles autorizados por la Secretaría, y
- XV. Observar las disposiciones contenidas en las demás leyes o reglamentos que tengan injerencia en el servicio público de transporte de pasajeros.

Sección I

Obligaciones de los Conductores

Artículo 31.- Los conductores de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros están obligados a:

- I. Tener vigente la licencia de conducir, del tipo y clasificación que para el efecto señale el Reglamento de Tránsito;
- II. Portar en lugar visible del interior del vehículo, la licencia de conducir y el número telefónico de la oficina de quejas de la Secretaría;
- III. Efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, únicamente en los lugares autorizados y en el carril derecho donde se ubique la parada;
- IV. Seguir el itinerario indicado y en caso de presentarse una contingencia que obligue a su desvío, procurar incorporarse al trayecto señalado en el punto más cercano posible.
- V. Entregar a todo usuario, en el momento en que cubra el importe de su viaje, el comprobante de pago que ampare el servicio y el seguro del viajero, salvo los casos que determine la Secretaría.
- VI. Portar el uniforme y abstenerse de fumar durante la prestación del servicio;
- VII. Llevar a bordo del vehículo un ejemplar del Reglamento de Tránsito y del presente Reglamento;
- VIII. No efectuar reparación alguna de los vehículos en la vía pública, en las bases o Centros de Transferencia Modal, ni hacer labores de limpieza de las unidades en estos lugares, y
- IX. Tratar con amabilidad y respeto a los usuarios y, en especial a las personas de la tercera edad, con discapacidad, mujeres en estado de gravidez y niños;
- X. Presentar la bitácora del vehículo, cuando así sea requerido por la Secretaría;
- XI. No podrán llevar persona alguna o acompañante en las escaleras de ascenso y descenso o escuchar música altisonante o a un nivel de volumen que pueda molestar a los usuarios;
- XII. Mantener la unidad libre de adornos que distraigan, dificulte o impidan la visibilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías en el vehículo excepto aquellas que ordene la Secretaría relacionadas con la prestación del servicio;

XIII. No sobrepasar la capacidad del vehículo, mantener las puertas cerradas y circular a una velocidad máxima de 60 kilómetros por hora, y

XIV. Cumplir con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Sección II

De la Capacitación

Artículo 32.- Es obligación de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros en el Distrito Federal, capacitar y actualizar permanente y periódicamente a sus conductores, empleados y demás personas directamente involucradas en la realización de esta actividad.

Artículo 33.- Los aspirantes a conducir vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, independientemente de los requisitos que señala la Ley de Transporte del Distrito Federal y el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, deberán acreditar la aprobación del curso de capacitación vial impartido por los centros de capacitación para el transporte autorizados, como requisito indispensable para obtener la licencia que los autorice a conducir unidades destinadas al servicio de transporte de pasajeros señaladas en el presente artículo.

Artículo 34.- Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros deberán tomar los cursos de actualización cuando menos una vez al año. Las constancias de acreditación de los cursos establecidos por la Secretaría deberán presentarse al momento de la revalidación de la licencia para conducir dichas unidades.

Artículo 35.- Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros deberán:

- I. Presentar a la Secretaría durante el mes de mayo de cada año sus programas de capacitación para operadores, empleados y demás personas relacionadas con la prestación del servicio materia de la concesión;
- II. Presentar a la Secretaría durante los dos últimos meses del año un informe de resultados, en el que se aprecie de manera porcentual el cumplimiento de los programas de capacitación y las observaciones pertinentes, y
- III. Los programas de capacitación, deberán tener el visto bueno de un técnico o perito en transporte urbano, debidamente registrado ante la Secretaría, o bien, de los centros de capacitación para el transporte y vialidad.

Capítulo VI

De las Modalidades del Servicio de Transporte de Pasajeros

Sección I

Del Servicio Colectivo

Artículo 36.- El servicio público de transporte colectivo de pasajeros podrá prestarse de conformidad con las categorías siguientes:

- I. Servicio ordinario, que se presta a través de una ruta específica que comprende todas las zonas de ascenso y descenso autorizadas por la Secretaría;
- II. Servicio directo, que se presta en una ruta específica en el que el ascenso de usuarios es el origen y su descenso es el destino de la ruta, exclusivamente, y
- III. Servicio exprés, que se presta a través de una ruta específica, con paradas cuya longitud mínima será de 1.5 kilómetros entre cada una de ellas.

Artículo 37.- El horario para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y la categoría respectiva se establecerán en el título de concesión.

Artículo 38.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de acuerdo con su categoría, podrán transportar pasajeros de pie, de conformidad con lo siguiente:

- I. Los que sean utilizados en el servicio ordinario hasta en 70 % del número de asientos con los que cuenta;
- II. Los que sean utilizados en el servicio exprés hasta en 20% del número de asientos con los que cuenta, y
- III. Los que sean utilizados en el servicio directo no podrán llevar pasajeros de pie.

Sección II Del Servicio Privado de Pasajeros

Artículo 39.- El servicio privado de pasajeros se clasifica en:

- I. Escolar.- Es la actividad por virtud de la cual, y mediante permiso otorgado por la Secretaría, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de alumnos y personal docente, con sus propias unidades;
- II. De personal.- Es la actividad por virtud de la cual, y mediante permiso otorgado por la Secretaría, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de los asalariados que laboran en las empresas que contratan sus servicios y que no se ofrece al público en general y,
- III. Especializado.- El que se presta en, ambulancias, autopatrullas, de bomberos y otros vehículos de emergencia;

Artículo 40.- Para ser operador del transporte escolar deberá cumplir además de los requisitos contenidos en el artículo 31 acreditar un curso anual de primeros auxilios.

Artículo 41.- Es obligación de los permisionarios del servicio de transporte escolar, cumplir con los colores y especificaciones técnicas que se señalen en el manual correspondiente así como observar que durante la operación

se lleve a bordo a una persona auxiliar, independiente del operador de la unidad, que deberá ser mayor de edad y cuya función será vigilar y garantizar la seguridad de los pasajeros.

Sección III Servicio Mercantil de Transporte de Pasajeros

Artículo 42.- La Secretaría podrá expedir permisos para la prestación del servicio mercantil de pasajeros dentro del Distrito Federal a las personas físicas o morales que prestan al público en general sus servicios mediante la renta de sus unidades.

Sección IV De los Autobuses de Transporte de Turistas en Circuitos Específicos

Artículo 43.- La Secretaría podrá otorgar permisos para servicios especiales de transporte de turistas en circuitos específicos dentro del Distrito Federal. Se otorgará un permiso por cada circuito específico. El sistema de cobro deberá amparar la totalidad del recorrido y permitir el ascenso y descenso del pasaje en los diferentes puntos de interés señalados en el permiso correspondiente.

Artículo 44.- Los solicitantes del permiso deberán presentar estudios técnicos que justifiquen el servicio en los diferentes puntos de interés y la afluencia de turistas estimada.

Artículo 45.- Los prestadores de servicios de transporte de turistas no podrán:

- I. Realizar recorridos especiales;
- II. Realizar paradas de ascenso o descenso de pasajeros fuera de los puntos autorizados en el circuito;
- III. Trasladar pasajeros de pie o fuera de su asiento o pasajeros que no cuenten con la contraseña que ampara el recorrido del circuito.

Artículo 46.- Los autobuses dedicados a este servicio deberán contar con:

- I. Colores distintivos de acuerdo al circuito autorizado;
- II. Mapa con los diferentes puntos de ascenso y descenso así como aquellos lugares de interés, y
- III. Sistema de sonido que indique las paradas en dos idiomas.

Artículo 47.- Los boletos podrán adquirirse exclusivamente en las instalaciones de los prestadores de servicios turísticos.

Sección V De las Bicicletas Adaptadas

Artículo 48.- Los interesados en prestar el servicio especial de transporte de pasajeros en bicicletas adaptadas deberán contar con un permiso expedido por la Delegación Política

respectiva, previo cumplimiento de los requisitos y el pago de derechos correspondientes.

Los permisos determinarán los horarios, tarifas, zonas y vialidades por donde circularán estos vehículos.

Artículo 49.- Los vehículos que presten este servicio deberán cumplir con las siguientes especificaciones generales:

- I.- Portar los colores y corte de pintura que establezca la normatividad correspondiente;
- II.- Contar con el número progresivo del vehículo;
- III.- Exhibir en lugar visible la identificación de la base autorizada por la Delegación;
- IV.- Las demás que se establezcan en los manuales y normas técnicas que expida la Secretaría, así como en el permiso respectivo.

Artículo 50.- Los titulares del permiso para prestar el servicio de transporte especial en bicicleta adaptada están obligados a:

- I. Contar con bases de servicio autorizadas por la Delegación Política correspondiente;
- II. Portar el gáfete de identificación o licencia del conductor, del tipo y clasificación que establezca la Delegación, y
- III. Sujetarse a las disposiciones que en materia de seguridad y operación dicte la Secretaría.

Artículo 51.- El permiso para la explotación del servicio de transporte especial en bicicleta adaptada, no podrá amparar más de una unidad.

Artículo 52.- Los interesados en prestar el transporte especial de pasajeros en motocicletas adaptadas, deberán cumplir los mismos requisitos que se señalan en esta sección.

Capítulo Séptimo Sección I

Del Equipamiento Auxiliar

Artículo 53.- El equipamiento auxiliar comprende:

- I. Bases: Los espacios físicos en la vía pública o en el lugar autorizado por la Secretaría, donde permanecen temporalmente estacionados los vehículos concesionados o permitidos mientras inician el horario de servicio;
- II. Cierre de circuito: El espacio físico autorizado por la Secretaría, en el que inicia o concluye un recorrido del servicio público de transporte de pasajeros colectivo, sin que éste sirva de base;
- III. Cobertizo: La estructura ubicada en las paradas autorizadas que sirve a los pasajeros para aguardar la llegada del transporte público;
- IV. Encierro: El espacio físico registrado ante la Secretaría, donde permanecen los vehículos que prestan el servicio público o especializado de

transporte de pasajeros, cuando no están en horas de servicio.

- V. Lanzadera: El espacio físico autorizado por la Secretaría, donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso al inicio del servicio y cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías en los Centros de Transferencia Modal o bases;
- VI. Centro de Transferencia Modal: El espacio físico en el que convergen las diferentes modalidades del transporte público, donde se efectúa la transferencia modal de pasajeros;
- VII. Señalizaciones: El conjunto de elementos cuya función es informar al público sobre la existencia del servicio;
- VIII. Terminal: El espacio físico fuera de la vía pública autorizado por la Secretaría, donde inicia o termina el servicio público de transporte de pasajeros colectivo, y
- IX. Todos aquellos elementos que sean necesarios para el servicio de transporte de pasajeros.

Artículo 54.- La Secretaría otorgará permisos a los particulares para el establecimiento del equipamiento auxiliar, tomando en consideración los aspectos siguientes:

- I. Espacios disponibles;
- II. Estudios técnicos que consideren la mejora de las vialidades existentes;
- III. La demanda de los concesionarios o permisionarios;
- IV. La demanda de los usuarios y peatones;
- V. El impacto de los servicios en la zona;
- VI. El Programa Integral del Transporte del Distrito Federal;
- VII. Los programas de construcción, uso del suelo y aprovechamiento del suelo en el Distrito Federal, y
- VIII. La infraestructura existente.

Artículo 55.- Por lo que se refiere al equipamiento auxiliar previsto en las fracciones I, III a VI, VII y IX, del artículo 53 de este Reglamento, éste deberá ubicarse en los lugares precisados en sus respectivos permisos y deberá contar con las características en materia de seguridad, espacios para vehículos, paradas de ascenso y descenso de pasajeros, higiene, comodidad, vialidades, en su caso, y señalización necesaria, para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Sección II De los Vehículos

Artículo 56.- El parque vehicular de cada modalidad, deberá apegarse en su construcción y operación, al manual

de lineamientos técnicos de seguridad, comodidad y ambiente, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables vigentes.

Artículo 57.- Las unidades deberán contener dispositivos especiales para personas con discapacidad, de acuerdo con el manual de especificaciones técnicas que para el efecto se publique.

Artículo 58.- Los autobuses y trolebuses, así como por vehículos de emergencia podrán utilizar los carriles exclusivos y de contraflujo de las vías primarias, debiendo llevar las luces encendidas permanentemente además de luces esteroscópicas.

Artículo 59.- La Secretaría llevará a cabo programas anuales de revista vehicular, independientemente de la supervisión de la operación del servicio que se realice permanentemente con el propósito de que los vehículos cumplan con los requerimientos señalados en el programa correspondiente.

La revista deberá realizarse cada tres años para:

- I. Vehículos nuevos, y
- II. Los vehículos con sistemas alternos de combustión de la gasolina o diesel.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE
PÚBLICO DE PASAJEROS
Capítulo Único
De la Fijación, Revisión
y Modificación de Tarifas**

Artículo 60.- La tarifa puede ser:

- I. Diferencial.- Es el precio que se paga por la prestación del servicio en función de la distancia recorrida por el usuario a lo largo de un ramal o derivación, o bien por las características, clase o tipo de servicio;
- II. Promocional.- Implica una disminución en el precio establecido del servicio, con el propósito de fomentar y atraer una mayor demanda y de manera simultánea apoyar la economía del usuario;
- III. Especial.- Es el precio que se cubre por la prestación del servicio, derivado de un acuerdo de carácter social, que beneficia a diversos sectores de la población y,
- IV. Única o Plana.- Es el precio que se paga por la prestación del servicio, independientemente de la distancia recorrida por el usuario;

Artículo 61.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros estará sujeta a una tarifa, la cual será determinada por el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría. La tarifa fijada será obligatoria para los titulares de la concesión, permisionarios, conductores y usuarios.

Artículo 62.- Las tarifas serán acordes a la clase y modalidades del servicio que se preste, de conformidad con la clasificación que señala el artículo 18 de la Ley.

Podrán autorizarse tarifas diferenciales dentro de una misma modalidad de servicio, conforme a la calidad y propiedades del mismo.

Tomando en cuenta las características de los usuarios, se podrán autorizar en forma temporal al concesionario tarifas especiales o de promoción.

El otorgamiento de tarifas especiales o de promoción se efectuará previa acreditación ante la Secretaría, y mediante acuerdo del Jefe de Gobierno.

Los particulares que pretendan beneficiarse con una tarifa especial o de promoción comprobarán ante el operador que la misma les es aplicable, en los términos señalados por el propio acuerdo que la establezca.

Artículo 63.- La Secretaría para presentar su propuesta de fijación, revisión y modificación de las tarifas, tomará como referencia los estudios técnicos de que trata el artículo 83 de la Ley, mismos que incluirán la información relativa al desempeño y costos del servicio en la clase de transporte de que se trate.

El aseguramiento de los pasajeros quedará comprendido en el costo de explotación del servicio y se cubrirá con los ingresos normales de la operación.

Los concesionarios o prestadores del servicio deberán entregar la información a que se refiere este artículo a la Secretaría conforme al formato que ésta diseñe, mismo que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 64.- La Secretaría para los efectos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley hará saber mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos periódicos de mayor circulación en la Ciudad, el acuerdo mediante el cual se establece la temporalidad de la prestación del servicio gratuito y las condiciones en las que se prestará el mismo durante ese lapso.

Artículo 65.- Las tarifas serán revisadas durante el tercer trimestre de cada año con base en las solicitudes de los concesionarios o prestadores del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 66.- Las solicitudes de revisión tarifaria deberán presentarse por los concesionarios o prestadores del servicio a más tardar el último día hábil de abril de cada año y acompañarse de los estudios técnicos en cuanto a inversión, costo de operación, programa de sustitución de equipo y expansión del servicio y de los documentos justificativos correspondientes.

Para el caso de que la información contenga errores u omisiones, la autoridad concederá un plazo de 15 días

naturales para que se le subsane y entregue la información requerida en la forma que corresponda.

Los estudios técnicos podrán ser realizados por los propios concesionarios o prestadores del servicio o por quienes a juicio de la Secretaría sean expertos en la materia y en ellos se especificarán los costos directos e indirectos que incidan comúnmente en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, tomando en cuenta las necesidades del Distrito Federal. De igual forma, los estudios deberán reflejar las prácticas de operación de la empresa eficiente, dadas las características del servicio que se debe proveer.

La Secretaría podrá proponer por causas extraordinarias al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la revisión de las tarifas en una fecha distinta a la indicada, observando el procedimiento establecido por este Reglamento.

Artículo 67.- Los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior contendrán para la adecuada evaluación los aspectos a que se refiere el artículo 83 de la Ley:

- I. La definición del costo de la inversión requerida para proporcionar los servicios;
- II. Las mejoras de productividad y reducción de costos que sean alcanzables mediante el mejoramiento técnico de la operación y de la administración de la empresa, y
- III. Los costos que se deriven de la operación y el mantenimiento de la capacidad instalada.

Artículo 68.- Al recibir una solicitud de revisión tarifaria, la Secretaría verificará que la misma se haya presentado conforme a lo señalado en los artículos que anteceden. En caso de que ésta no cumpla con lo previsto en tales preceptos y los errores u omisiones no sean subsanados en el término al efecto otorgado, se desechará y la Secretaría podrá optar por realizar los estudios correspondientes al costo de operación y calidad de prestación del servicio

Artículo 69.- De resultar procedente la modificación tarifaria y con fundamento en los estudios realizados, la Secretaría calculará el ajuste de las tarifas con arreglo a la fórmula siguiente:

$$IT = [E(DPE) + SM(DSM) + DA(DDA) + (MTTO+ID)(INPC_2/INPC_1)] * (I-X)$$

DONDE:

- IT = Incremento Tarifario.
 E = Tipo de energético de que se trate.
 ΔPE = Incremento en el precio del energético.
 SM = Salario Mínimo.
 ΔSM = Incremento en el salario mínimo (si lo hubo en el periodo analizado).
 DA = Derechos Administrativos.
 ΔDA = Incremento en los derechos administrativos (si lo hubo).
 MTTO = Mantenimiento.
 ID = Insumos diversos.

- INPC₁ = Índice nacional de precios al consumidor en la fecha base. (Que corresponde al mes en que se otorgó el último incremento).
 INPC₂ = Índice nacional de precios al consumidor actual. (Que corresponde al mes en que se otorgará el incremento).
 I-X = Factor de ajuste o productividad.

Artículo 70.- Las tarifas y sus modificaciones deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios. En el caso de la fijación o modificación de tarifas de las empresas paraestatales que prestan el servicio de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal además de los requisitos señalados en los artículos anteriores deberán contar con la aprobación de su órgano de gobierno.

TITULO TERCERO
DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y
SANCIONES
Capítulo Primero
De la Verificación

Artículo 71.- La Secretaría contará con verificadores del transporte de pasajeros, quienes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Acreditar los cursos de capacitación y actualización que determine la Secretaría;
- II. Portar en lugar visible la identificación oficial con fotografía vigente, expedida por la Secretaría, en todas y cada una de las actuaciones que desempeñen en el ejercicio de su función así como el oficio de comisión que establezca el objeto de la inspección;
- III. Identificarse plenamente al momento de realizar las revisiones físicas y documentales de los vehículos del servicio público y especializado de transporte de pasajeros así como de los servicios auxiliares;
- IV. Tratar con amabilidad y respeto a las personas;
- V. Observar estrictamente el procedimiento establecido en los artículos 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94 y 95 de la Ley al llevar a cabo las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias;
- VI. Presentar ante su superior inmediato el reporte respectivo dentro de un plazo no mayor a las 24 horas siguientes a la expedición de la comisión u orden;
- VII. Verificar que los vehículos concesionados o permisionados cuenten con la bitácora correspondiente debidamente autorizada por la Secretaría, en la que anotará las observaciones y, en su caso, las infracciones cometidas, y

VIII. Verificar que la prestación del servicio de transporte público y especializado de pasajeros cumpla con las disposiciones de la ley, de este Reglamento, el título de concesión o del permiso y demás ordenamientos legales.

El incumplimiento en la observancia de legalidad y honradez en el desempeño de su cargo, dará lugar a las sanciones que establece la Ley y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo Segundo De las Infracciones y sanciones

Artículo 72.- Se aplicará en términos del artículo 97, fracción XV, de la Ley, multa de 40 a 60 días de salario mínimo vigente, cuando se cometan las siguientes conductas:

- I. La interrupción del servicio público sin la previa autorización de la Secretaría;
- II. No prestar de manera gratuita el servicio público cuando por causas de fuerza mayor de desastre o de seguridad pública así lo requiera la Secretaría;
- III. No expedir el comprobante de pago al usuario;
- IV. No proporcionar la información cuando así sea requerida por la Secretaría;
- V. No tener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil;
- VI. No contar con los asientos y espacios preferenciales para las personas con discapacidad;
- VII. Cuando él o los vehículos concesionados o permisionados no se hubiesen presentado a la revista correspondiente o circular sin haberla acreditado;
- VIII. No llevar en lugar visible la tarifa autorizada;
- IX. No cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad a que se refiere este Reglamento;
- X. No conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para la prestación del servicio;
- XI. No respetar los colores y cortes de pintura autorizados;
- XII. Por no contar con el número progresivo y el de identificación de la ruta;
- XIII. En el caso de los vehículos del servicio público transporte colectivo, carecer del equipo necesario para cobrar y recolectar la tarifa autorizada;
- XIV. Operar bicicletas o motocicletas adaptadas en zonas o vialidades no autorizadas por la Secretaría;
- XV. No contar, en el caso del servicio de transporte de pasajeros especializado escolar, con una persona que vigile y garantice la seguridad de los pasajeros;
- XVI. Hacer base en lugares no autorizados;

- XVII. No portar la licencia vigente o el gáfete de identificación en lugar visible o el ejemplar de los Reglamentos de Tránsito y de este Reglamento;
- XVIII. Transportar más pasajeros de los autorizados;
- XIX. No contar con la bitácora correspondiente;
- XX. No portar el uniforme autorizado por la Secretaría durante la prestación del servicio, y
- XXI. Cualquier otra violación al presente Reglamento, a las condiciones establecidas en la concesión o permiso y a las demás disposiciones y acuerdos de la Secretaría y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 40 a 60 días de salario mínimo.

Artículo 73- Para los efectos de este Reglamento se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 74.- Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso, y la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción.

Artículo 75.- En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa que oscilará entre el 50 % y el 100% adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.

Artículo 78.- El infractor que cubra el importe de la multa dentro de los 5 días hábiles siguientes de haber sido impuesta, tendrá derecho a que se le descunte el 50% del monto de la misma. Vencido este plazo no procederá descuento alguno.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Respecto de la aplicación del modelo tarifario dispuesto en el artículo 69 del presente Reglamento, entrará en vigor el día 1° de enero del año 2000, momento en que será abrogado el Reglamento que Establece los Procedimientos y Criterios para la Fijación y Modificación de las Tarifas de Transporte Público de Pasajeros en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 19 de noviembre de 1996.

Tercero.- Las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 59 respecto de la revista vehicular, entrarán en vigor a partir del 1 de enero del año 2000.

Cuarto.- Se abrogan:

- I. El Reglamento para el Servicio de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, publicado en la

Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de diciembre de 1997, y

- II. Las Normas que Reglamentan el Funcionamiento del Tren Subterráneo (metro) del Sistema de Transporte Colectivo, en relación con los usuarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1969.

Quinto.- Las modificaciones que con motivo de la publicación de este Reglamento deban realizarse a los Manuales, Instructivos y demás instrumentos de carácter jurídico y administrativos deberán expedirse y publicarse a

más tardar en los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, A. JOEL ORTEGA CUEVAS.- FIRMA.**

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA EN EL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MEXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 14, 15, fracción IX, 31, fracciones III, XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 7º, fracciones II, V, IX, XVII, XXV, 17, fracción II, 19, 30, 52, 53 y 60 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Transporte del Distrito Federal en materia de prestación del servicio de transporte de carga y sus equipamientos auxiliares en el Distrito Federal.

Artículo 2º. - Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- Equipamiento auxiliar: Los accesorios directos e indirectos complementarios a la prestación del servicio público de carga, susceptibles de autorización o permiso por parte de la Administración Pública del Distrito Federal y que comprende:

- a).- Base o sitio de servicio: Los espacios físicos en la vía pública autorizados a los prestadores del servicio público para la carga o descarga de mercancías y contratación del servicio;
- b).- Estación de servicio: El local de uso común en donde se estacionan para su encierro o mantenimiento, los vehículos destinados a la prestación del servicio público y mercantil de transporte de carga, y
- c).- Caseta: Recinto sujeto a permiso por parte de la Secretaría que reúne los requisitos establecidos por las normas vigentes y que se destina para la contratación del servicio público de carga.

II.- Ley: la Ley de Transporte del Distrito Federal;

III.- Reglamento: el presente Reglamento;

IV.- Secretaría: la Secretaría de Transportes y Vialidad, y

V.- Sustancias tóxicas o peligrosas: las clasificadas como sustancias y residuos peligrosos en la legislación federal.

Además son aplicables las definiciones que establece la Ley de Transporte del Distrito Federal.

Artículo 3º. - El servicio de transporte de carga tendrá las modalidades siguientes:

I.- Servicio Público: Es la modalidad a través de la cual la Administración Pública del Distrito Federal satisface las necesidades de servicio de transporte de carga, por sí, o a través de concesionarios, el cual se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida al público en general en bases o sitios de servicio;

II.- Servicio Mercantil: Es la modalidad mediante la cual, previo permiso correspondiente, las personas físicas o morales debidamente registradas, prestan al público el servicio de transporte de carga;

III.- Servicio Privado: Es la modalidad mediante la cual, previo permiso correspondiente, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de carga, relacionadas directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente. Este servicio se subdivide en:

- a). Destinado a una negociación o empresa;
- b). De valores o mensajería;
- c). Carga de sustancias tóxicas o peligrosas, y
- d). Carga especializada en todas sus modalidades.

Estos servicios también podrán solicitarse bajo la modalidad de servicio mercantil, siempre que se presten a terceros, generen un pago y se cumplan los requisitos indispensables para ello.

IV.- Servicio Particular: Es la modalidad mediante la cual, previo registro ante la Administración Pública del Distrito Federal, las personas morales cuyo objeto sea realizar actividades de asistencia pública o privada satisfacen sus necesidades de transporte de carga, siempre que tengan como fin el cumplimiento de su objeto.

Artículo 4º.- El servicio de transporte de carga de sustancias y residuos peligrosos, podrá prestarse siempre y cuando quien lo realice cuente con el permiso correspondiente de las autoridades federales competentes y cumpla con las demás disposiciones legales del Distrito Federal para tal efecto.

Artículo 5º. - Los precios para la prestación del servicio de transporte de carga se convendrán libremente entre usuarios y concesionarios o permisionarios.

Artículo 6°. - Queda prohibido el servicio de carga de tracción animal en la zona urbana del Distrito Federal. En la zona rural este servicio estará sujeto a la obtención previa del permiso que deberá tramitarse en la Delegación que corresponda.

Para la determinación de las zonas que deban considerarse como urbanas o rurales se estará a lo que establezca la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 7°. - Los estudios técnicos y los programas de explotación necesarios para el refrendo, revalidación, prórroga, modificación o adecuación de las concesiones y equipamiento auxiliar de transporte a que se refiere el artículo 34 de la Ley deberán realizarse por perito o técnico en materia de transporte debidamente inscrito en el Registro Público de Transporte.

Artículo 8°.- No se requerirá permiso para transportar artículos personales en vehículos de los particulares, salvo cuando por sus dimensiones sobrepasen las del compartimento de carga del vehículo, o se obstaculice parcial o totalmente la visibilidad del conductor; en este caso deberá solicitarse el permiso ocasional a que hace referencia el artículo 36 de este Reglamento.

El transporte de árboles de navidad en vehículos particulares no requerirá permiso de la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA PÚBLICO

Artículo 9° - Al solicitar la concesión, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad la siguiente información:

- I.- Domicilio en el Distrito Federal para recibir toda clase de notificaciones, y
- II.- Acreditamiento de sus representantes o apoderados, para efectos de la solicitud de concesión.

Artículo 10.- Los estudios técnicos a que se refiere el artículo 30 de la Ley, deberán contener:

- I.- Las características operativas, espacios físicos y modalidades del transporte existente;
- II.- La demanda actual y potencial del servicio en la zona donde se pretende ubicar la base o sitio de servicio, así como la oferta del mismo, y
- III.- Programa de operación del servicio, descripción detallada del tipo y modalidad de transporte a satisfacer, así como el número de vehículos y sus características técnicas.

Artículo 11.- La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos diarios de mayor circulación local, la convocatoria para participar en los concursos públicos, después de emitida la correspondiente declaratoria de necesidad y contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- I.- El objeto de la convocatoria;
- II.- Indicación del lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones que regirán el concurso público y el costo de dichas bases;
- III.- Plazo de la concesión a otorgar, y
- IV.- Calendario de las actividades del concurso público, con la indicación del lugar, fechas y horarios de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas y emisión de fallos.

Artículo 12. - Las bases de licitación y especificaciones técnicas que regirán los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones del servicio de transporte público contendrán como mínimo:

- I.- Las características técnicas mínimas del servicio;
- II.- La descripción completa de las especificaciones mínimas que deberán cumplir las propuestas;
- III.- Los soportes financieros e información necesaria para evaluar la propuesta y su justificación;
- IV.- Las causas de descalificación;
- V.- Las causas que originen la declaración de concurso desierto;
- VI.- Los criterios de selección de las etapas técnica y económica, y
- VII.- Las sanciones aplicables.

Artículo 13.- De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley, las concesiones no podrán enajenarse sin la previa autorización expresa y por escrito de la Secretaría. Cualquier tipo de enajenación que se realice sin cumplir con dicho requisito, será nula y no surtirá efecto legal alguno.

Artículo 14. - La Secretaría deberá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la concesión siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar la solicitud por escrito ante la Secretaría y cumplir con todos los requisitos establecidos para tal efecto;
- II.- El cesionario deberá comparecer ante la Secretaría personalmente o a través de sus representantes o apoderados debidamente acreditados. En caso de personas morales sus representantes deberán estar acreditados ante el Registro Público del Transporte. Los representantes deberán contar con poder notarial que establezca y precise la facultad de celebrar actos de administración y dominio a nombre de quien representen, y
- III.- El cesionario deberá presentar póliza de seguro, que garantice la indemnización por muerte o lesiones a terceros o daños en su patrimonio, así como a los bienes objeto de la carga.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS MERCANTIL Y PRIVADO

Artículo 15. - Los interesados en obtener un permiso deberán indicar la modalidad del servicio de transporte de

carga para el cual lo solicitan y acreditar que cuentan con póliza de seguro que cubra, cuando menos, la responsabilidad civil y los daños a terceros, con vigencia anual renovable por el mismo plazo.

Las personas morales, deberán presentar su escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En el caso del servicio de transporte de carga privado, se deberá manifestar la actividad a la cual se destinará el servicio.

Artículo 16.- La solicitud se tendrá por no presentada en los casos siguientes:

I.- Si el solicitante no corrige las irregularidades de la misma con base en la prevención que la Secretaría efectúe, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Notificada la prevención se suspenderá el plazo para que la Secretaría resuelva y se reanuda a partir del día hábil inmediato al que el interesado conteste, y

II.- Si los datos señalados en su solicitud resultan falsos.

Artículo 17.- Los permisos a que se refiere este capítulo deberán contener:

I.- Nombre del permisionario y, en su caso, su denominación o razón social;

II.- Vigencia del permiso;

III.- Modalidad del servicio de transporte de carga o tipo de equipamiento auxiliar de que se trate;

IV.- En su caso, el número y características de la unidad o unidades por autorizar, su capacidad y peso;

V.- Mención de los derechos y obligaciones de los permisionarios;

VI.- Características y condiciones generales de operación;

VII.- La autoridad otorgante, y

VIII.- Mención de las causas de extinción.

Los permisos para la prestación del servicio de transporte de carga privado ampararán el número de vehículos necesarios para su operación;

Artículo 18.- Una vez satisfechos los requisitos señalados en el artículo 53 de la Ley, la Secretaría contará con 5 días para otorgar o negar los permisos.

Artículo 19.- Los permisionarios del servicio mercantil no podrán:

I.- Realizar servicios que no hayan sido contratados en sus oficinas, y

II.- Hacer base o sitio en la vía pública.

Artículo 20.- El permiso para prestar el servicio de transporte privado se otorgará a las personas físicas o morales para el traslado de insumos o productos relacionados con sus actividades, sin que por él se genere un cobro o se preste al público en general.

Artículo 21.- El permiso para transporte privado de valores se otorgará a las personas físicas o morales para el traslado de sus propias monedas, billetes, títulos de crédito, bonos, acciones, metales, piedras preciosas y obras de arte. Este servicio no podrá ofrecerse al público en general ni generar un cobro por el mismo.

Artículo 22.- El permiso para prestar el servicio de transporte privado de mensajería se otorgará a personas físicas o morales para el traslado de sus propios paquetes de hasta 70 kilogramos debidamente envueltos o rotulados o con embalaje que permita su traslado y que identifique al remitente y destinatario.

Artículo 23.- El servicio de carga especializada comprende, entre otros, el servicio de arrastre y salvamento, transporte de materiales de construcción y automóviles sin rodar en vehículo tipo góndola.

Artículo 24.- Los servicios de carga especializada que se prestan como modalidades de carga privada se considerarán mercantiles si se prestan a terceros.

Artículo 25.- El servicio mercantil de mensajería se prestará en vehículos de 3.5 toneladas. El peso de los paquetes de un mismo remitente a un mismo destinatario en conjunto no deberá exceder de 1 tonelada.

Artículo 26.- La Secretaría podrá expedir autorización especial a las empresas de mensajería para la circulación de vehículos de mayor peso siempre que la unidad se encuentre incorporada a programas ecológicos y de mejoramiento ambiental.

CAPITULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Artículo 27.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios, las siguientes:

I.- Mantener vigente la póliza de seguro para garantizar los daños que puedan ocasionar a terceros en sus bienes y personas y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente;

II.- Permitir que la Secretaría realice las visitas de inspección y revisiones correspondientes;

III.- Exhibir el original de los documentos enumerados en el artículo 31 de este ordenamiento;

IV.- Proporcionar a la Secretaría los datos y documentos necesarios para integrar o actualizar información estadística;

V.- Presentar los vehículos a la revista que establezca la Secretaría;

VI.- Mantener los vehículos en condiciones mecánicas óptimas;

VII.- Mantener el peso, volumen y dimensiones de la carga dentro de las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

VIII.- Cumplir con las normas técnicas que expida la Secretaría, respecto al adecuado aseguramiento de la carga al vehículo y a los señalamientos informativos preventivos y de operación necesarios para el traslado seguro de mercancías, y

IX.- Instrumentar un sistema de registro de conductores y unidades que deberá contener:

- a).- Nombre del conductor;
- b).- Número o registro de la unidad, así como el de las placas, y
- c).- Domicilio particular del conductor.

El registro deberá mantenerse actualizado y ser puesto a disposición de la Secretaría cuando ésta lo requiera.

Los concesionarios y permisionarios podrán optar, en lugar de la póliza de seguros a que se refiere el presente reglamento, por constituir un fondo de garantía suficiente para hacer frente a las eventualidades respaldado por una institución de seguros.

Artículo 28. - Los concesionarios y permisionarios serán responsables solidarios, por incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento que realicen los conductores de sus vehículos.

Artículo 29.- Los concesionarios y permisionarios deberán emitir por cada embarque, según sea el caso, una carta de porte, nota de remisión, talón de embarque, guía, manifiesto de carga o factura debidamente requisitada, documentos que deberán contener, cuando menos, los datos siguientes:

- I.- Nombre y domicilio del transportista, remitente y destinatario;
- II.- Descripción de la mercancía con expresión de su peso, volumen, marca o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contengan y, en su caso, el valor declarado de los mismos;
- III.- En su caso, el precio pactado para el servicio;
- IV.- Fecha de expedición;
- V.- Lugar de recepción de la mercancía por el transportista, y
- VI.- Lugar y fecha o plazo en que habrá de hacerse la entrega al destinatario.

Artículo 30.- El concesionario o permisionario deberá exigir a quienes contraten el servicio las facturas que acrediten la propiedad de la carga o carta responsiva firmada con nombre y domicilio a la que deberá adjuntársele fotocopia de documento oficial vigente con fotografía quedando obligado a rehusar la prestación del servicio si las mismas no le son entregadas.

Artículo 31.- Es responsabilidad de los concesionarios y permisionarios, que los vehículos del servicio de transporte de carga en el Distrito Federal y sus conductores cuenten de las unidades con originales de:

I.- La carta de porte, factura, guía, manifiesto de carga o nota de remisión que ampare el traslado de la carga;

II.- La licencia de conducir, misma que debe coincidir con el tipo del vehículo;

III.- Póliza de seguro vigente para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros en su persona o patrimonio;

IV.- Tarjeta de circulación, y

V.- Bitácora que deberá contener:

- a).- datos de identificación vehicular;
- b).- Nombre y firma del responsable del llenado de la misma;
- c).- Marca del vehículo y modelo;
- d).- Placas de identificación vehicular;
- e).- Número de serie;
- f).- Número de motor;
- g).- Número de póliza de seguro, y
- h).- Tipo de combustible.

Artículo 32.- La Secretaría expedirá el Manual en el que se especificará la señalización especial y demás requerimientos, para el servicio público de transporte de carga.

Los vehículos que presten servicio en las modalidades que no se incluyen en el Manual, deberán ostentar con caracteres claros y legibles en su exterior, su nombre o razón social y su domicilio.

Los concesionarios serán responsables de que los vehículos cumplan con las especificaciones del Manual.

Artículo 33.- La Secretaría podrá instrumentar los mecanismos que estime convenientes para la adecuada planeación y coordinación del servicio de transporte de carga en el Distrito Federal; así como para el establecimiento de vialidades de acceso controlado y restricciones de circulación y estacionamiento, vías preferenciales y exclusivas, señalización, servicios especializados, y equipamiento auxiliar, entre otras facilidades para los vehículos pesados de acuerdo con el Manual de lineamientos que para el efecto expida la Secretaría, y en general, para el transporte de carga los cuales se darán a conocer en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en dos de los diarios de mayor circulación.

Artículo 34. - Los vehículos que efectúen el servicio de autotransporte federal o estatal de carga, podrán ingresar, transitar, salir y realizar maniobras de carga o descarga en el Distrito Federal, sin contar con el permiso que otorgue la Secretaría, siempre que en su carta de porte o documento de embarque especifique que los puntos de origen o destino no se encuentran dentro del Distrito Federal.

Artículo 35. - Los conductores de vehículos de los servicios público y mercantil de transporte de carga deberán acreditar mediante constancia expedida por un centro de

capacitación autorizado, haber recibido la capacitación previa correspondiente.

CAPITULO QUINTO DEL SERVICIO OCASIONAL DE CARGA

Artículo 36.- El transporte de carga ocasional es la modalidad mediante la cual las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades esporádicas de transporte mediante la obtención del permiso correspondiente.

Artículo 37.- El permiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- I.- Nombre o razón social del solicitante, así como su domicilio, y
- II.- Características de la unidad que pretende utilizar.

Artículo 38.- La Secretaría otorgará permisos de carga ocasionales a las personas físicas y morales, propietarios de vehículos de uso de los particulares en los siguientes casos:

- I.- Para vehículos de carga de hasta 1.5 toneladas en los que se requiera transportar excepcionalmente artículos personales en un volumen tal que rebasa verticalmente las dimensiones del compartimento respectivo, y
- II.- Para vehículos de pasajeros en los que se requiera transportar excepcionalmente artículos personales en el habitáculo destinado a pasajeros y que aquéllos obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 39.- El permiso de carga ocasional no podrá amparar más de una unidad y su plazo no podrá ser mayor de siete días naturales. Asimismo, sólo podrá otorgarse nuevamente para la misma unidad cuando haya transcurrido un plazo mayor a 90 días naturales desde el otorgamiento del anterior.

Artículo 40.- La Secretaría resolverá la solicitud el mismo día si ésta se presenta dentro de las dos primeras horas hábiles del día, si se presenta después, se resolverá al día siguiente.

CAPITULO SEXTO DEL TRANSPORTE PARTICULAR

Artículo 41.- Para el registro y autorización del servicio, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre o razón social;
- II.- Domicilio;
- III.- Acreditar que son consideradas por las autoridades fiscales, como institución de asistencia pública o privada.
- IV.- Manifestación de que no media pago alguno por la realización del servicio de carga, y
- V.- Manifestación de que dicho servicio no se ofrece al público en general.

Artículo 42.- Una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley, la Secretaría contará con 5 días hábiles para emitir la resolución correspondiente.

Artículo 43.- La duración máxima del registro y la autorización será de un año, tendrán carácter improrrogable e intransferible y se expedirán por vehículo.

Artículo 44.- El registro y la autorización se extinguen por las siguientes causas:

- I.- Cancelación, o
- II.- Expiración del plazo para el que fue otorgado.

Artículo 45.- La cancelación del registro o la autorización procede cuando en visita de inspección, se constate que:

- I.- La carga no tiene como fin satisfacer las necesidades de la institución;
- II.- Se preste el servicio de carga a otras personas;
- III.- Por la prestación del servicio obtenga un pago;
- IV.- Se proporcionó información falsa para la obtención del registro o autorización, y
- V.- No se porte en el vehículo cualquier documento de los mencionados en el artículo 59 de la Ley;

Artículo 46.- A los particulares a quienes se les cancele el registro o la autorización, no se les extenderá otro respecto del mismo vehículo, sino hasta después de 180 días a partir de la notificación de la cancelación.

CAPITULO SEPTIMO DEL EQUIPAMIENTO AUXILIAR

Artículo 47.- Los permisos para la operación del equipamiento auxiliar se otorgarán, en su caso, de manera conjunta con las concesiones del servicio de transporte público de carga.

Artículo 48.- Los concesionarios deberán establecer bases, sitios o estaciones de servicio en los lugares que autorice la Secretaría. En los locales o casetas de contratación de las bases o sitios y estaciones de servicio, los concesionarios tienen la obligación de exhibir a los usuarios los horarios de servicio de la base, así como teléfono para la recepción de quejas.

Artículo 49.- La ubicación, características y accesos viales de las bases, sitios y estaciones de servicio, serán supervisadas por la propia Secretaría, sin perjuicio de las facultades de otras dependencias o autoridades competentes.

Artículo 50.- Sólo podrán permanecer en las bases, sitios o estaciones de servicio, el número de vehículos que autorice la Secretaría a fin de evitar obstrucciones a la vía pública o molestias al público en general.

Los concesionarios deberán contar con un lugar de encierro para sus unidades, mismo que deberá indicarse en la parte exterior del vehículo.

CAPITULO OCTAVO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 51. - La Secretaría contará con verificadores de transporte de carga, quienes tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Acreditar los cursos de capacitación y actualización que determine la Secretaría;
- II.- Portar en lugar visible la identificación vigente con fotografía, en todas y cada una de las actuaciones que desempeñe en el ejercicio de su función, así como la orden de inspección con los requisitos a que se refiere el artículo 89 de Ley;
- III.- Identificarse plenamente al momento de realizar las revisiones físicas y documentales de los vehículos del servicio de transporte de carga, así como del equipamiento auxiliar;
- IV.- Tratar con amabilidad y respeto a los transportistas;
- V.- Observar estrictamente el procedimiento establecido en los artículos 89, 92,93, 94,95 y 96 de la Ley al llevar a cabo las visitas de inspección;
- VI.- Presentar ante su superior inmediato el reporte respectivo, dentro de un plazo no mayor a las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;
- VII.- Verificar que los vehículos cuenten con la bitácora correspondiente debidamente autorizada por la Secretaría. En dicha bitácora deberá anotar las observaciones y, en su caso, las infracciones cometidas, y
- VIII.- Verificar que la prestación del servicio de transporte de carga cumpla con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, de la concesión o del permiso y demás ordenamientos legales.

El incumplimiento a la observancia de los principios de legalidad y honradez en el desempeño de su cargo, dará lugar a las sanciones que establece la Ley y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- Los verificadores, con base en la orden de inspección podrán impedir la circulación del vehículo cuando se presente alguna irregularidad en los documentos a los que se refiere el artículo 31 de este reglamento.

Cuando la omisión o irregularidad sea de las enumeradas en el artículo 99 de la Ley, el verificador deberá remitir el vehículo al depósito vehicular.

Artículo 53.- La verificación podrá realizarse en la vía pública o en las oficinas de los prestadores de los servicios, siempre que se cuente con la orden correspondiente.

Artículo 54.- En el caso de violación a lo dispuesto en este Reglamento en la vía pública, los inspectores deberán proceder de la siguiente forma:

- I.- Indicar al conductor, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar en donde no obstaculice el tránsito;
- II.- Mostrar al conductor su identificación oficial;
- III.- Mostrar al conductor la orden de inspección correspondiente;
- IV.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido;
- V.- Pedir al conductor muestre cada uno de los documentos a que se refiere el artículo 31 de este reglamento, y
- VI.- Levantar el acta de inspección correspondiente y entregar al visitado el ejemplar que le corresponda.

Los inspectores no podrán detener la marcha e imponer sanciones a los conductores de los vehículos del servicio de transporte de carga por infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Artículo 55.- Independientemente de los programas de revista vehicular que lleve a cabo la Secretaría, deberá efectuarse permanentemente la supervisión en la operación del servicio de transporte de carga, con el propósito de que los concesionarios y permisionarios cumplan con las obligaciones establecidas en sus títulos.

La revista vehicular deberá realizarse cada año salvo las siguientes excepciones:

- I.- Cada tres años los vehículos con sistemas alternos de combustión, y
- II.- Vehículos nuevos hasta el tercer año de circulación.

CAPITULO NOVENO DE LAS SANCIONES

Artículo 56.- Se sancionará en términos del artículo 97, fracción XV, de la Ley con multa de 40 a 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las siguientes conductas:

- I.- No observar las normas técnicas expedidas por la Secretaría, así como los requisitos de peso, volumen y dimensiones a que se refiere la fracción VII del artículo 27 de este reglamento;
- II.- No llevar a bordo la bitácora a que se refiere la fracción V del artículo 31 de este reglamento;
- III.- Transportar carga distinta a la autorizada en el permiso respectivo;
- IV.- Proporcionar el servicio, sin documentar o no usar alguno de los documentos señalados en la fracción I del artículo 31, salvo la que se trate de artículos personales o familiares;
- V.- Establecer bases, sitios o estaciones de servicio, transitoria o permanentemente, sin contar con los permisos o en lugares distintos a los autorizados por la Secretaría;
- VI.- No fijar los horarios de atención en las casetas de contratación de las bases, sitios o estaciones de servicio;

VII.- Por carecer las casetas de contratación en las bases, sitios o estaciones de servicio, de los servicios indispensables;

VIII.- Mantener en una base, sitio o estación de servicio, un número mayor de vehículos estacionados a los autorizados por la Secretaría;

IX.- Prestar el servicio de transporte de carga en vehículos de tracción animal en las zonas urbanas del Distrito Federal;

X.- No presentar los vehículos a las revistas que establezca la Secretaría;

XI.- No contar los vehículos con el nombre o razón social y domicilio del permisionario, tratándose de vehículos que presten el servicio de transporte mercantil o privado;

XII.- Transportar carga de substancias y residuos peligrosos en vehículos no autorizados;

XIII.- No llevar a bordo del vehículo alguno de los documentos enumerados en las fracciones III y IV del artículo 31 de este reglamento;

XIV.- No mantener en óptimas condiciones mecánicas las unidades;

XV.- No contar con sistemas de sujeción de la carga o no utilizarlos correctamente;

XVI.- Sobrepassar el peso de la carga las especificaciones del fabricante o la que señale la tarjeta de circulación;

XVII.- No contar con lugar de encierro para sus unidades;

XVIII.- Realizar servicios de carga mercantil que no hayan sido contratados en sus oficinas o hacer base en la vía pública, y

XIX.- Cualquier otra violación a este Reglamento, a las condiciones establecidas en la concesión o permiso y a las demás disposiciones y acuerdos de la Secretaría y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 40 a 60 días de salario mínimo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito

Federal, para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Servicio de Transporte de Carga en el Distrito Federal, publicado el 3 de diciembre de 1997, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- La Secretaría deberá expedir en 120 días los Manuales a que se refieren los artículos 32 y 33 de este Reglamento.

CUARTO.- Para la elaboración del Manual a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, la Secretaría deberá tomar como base la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los requerimientos y necesidades del Distrito Federal.

QUINTO.- Las disposiciones correspondientes al fondo de garantía contenidas en el último párrafo del artículo 27 de este Reglamento estarán vigentes hasta el 31 de diciembre del año 2001.

SEXTO.- Las excepciones a la revista vehicular contenidas en el artículo 55 entrarán en vigor a partir del 1º de enero del 2000.

Dado en la residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, A. JOEL ORTEGA CUEVAS.- FIRMA.**

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TAXI EN EL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MEXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 14, 15, fracción IX y 31, fracciones III, VI, VII y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1º, 7º, fracciones II, V, VII, IX, XIII, XVII, XXV, XXVI, XXIX y XXXI, 9º, 12, 13, 17, fracción I, 18, fracción I, inciso c), 28 y 82 a 86 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TAXI EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en el Distrito Federal denominado Taxi en todas sus modalidades, sea cualesquiera el tipo de vehículo y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población, garantizando su prestación en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Es responsabilidad de la Administración Pública del Distrito Federal asegurar, controlar, promover y vigilar que el servicio público de transporte individual de pasajeros en dicha entidad, se efectúe con apego a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento son aplicables las definiciones establecidas en la Ley de Transporte del Distrito Federal, además de las siguientes:

- | | |
|--|---|
| <p>I. Administración Pública: La Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>II. Bandera: Indicativo que deben utilizar los taxis, para informar al usuario si se encuentran o no en servicio.</p> <p>III. Banderazo: Costo inicial autorizado que marca el taxímetro por el uso del servicio de taxi, de acuerdo a su modalidad.</p> <p>IV. Boleto: Comprobante del pago que debe expedir el Taxi-Operador a los usuarios del servicio público de taxi.</p> | <p>V. Cedente: Persona titular de una concesión para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, que con la autorización previa de la Secretaría, cede, transmite o enajena a otra los derechos de la concesión, cumpliendo con todos los requisitos correspondientes.</p> <p>VI. Centro de Estudios: El Centro de Estudios y Capacitación para el Transporte y Vialidad del Distrito Federal.</p> <p>VII. Cesionario: Persona a la cual una vez cumplidos los requisitos señalados por la normatividad aplicable, la Secretaría autoriza en su favor la cesión, transmisión o enajenación de los derechos para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros.</p> <p>VIII. Cinturón de Seguridad: Aditamento interior del vehículo que garantiza la seguridad del conductor y de los usuarios.</p> <p>IX. Copete: Accesorio que deben portar en la parte central anterior del toldo los taxis, con la leyenda que los identifique como tales.</p> <p>X. Cromática Oficial: son los colores y señalización autorizados por la Secretaría a los taxis, de acuerdo con su modalidad.</p> <p>XI. Instituto: El Instituto del Taxi del Distrito Federal.</p> <p>XII. Ley: La Ley de Transporte del Distrito Federal;</p> <p>XIII. Modalidades del Taxi: Son las diversas formas de prestación del servicio público de Taxi, autorizadas por la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>XIV. Padrón de Conductores: Es el registro de los Taxi-Operadores designados por los concesionarios para la prestación del servicio, que deberán notificar por escrito al Instituto y actualizarlo permanentemente, con todos y cada uno de los datos de identidad y ubicación de los mismos, así como la concesión y vehículo en el que desarrollan su actividad.</p> <p>XV. Padrón Vehicular: Es el registro de las unidades destinadas a la prestación del servicio público de taxi, que deberán presentar los concesionarios del servicio al Instituto y actualizar permanentemente, con todos y cada uno de los datos necesarios para la identificación del vehículo, la concesión a que están afectos y los relativos a la identificación del titular.</p> <p>XVI. Reglamento: El presente Reglamento.</p> <p>XVII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>XVIII. Reglamento de Tránsito: El Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.</p> <p>XIX. Sector: Conjunto de entidades, organismos, empresas públicas y privadas y personas físicas o</p> |
|--|---|

- morales que integran el sector transporte en el Distrito Federal y que es coordinado por la Secretaría de Transportes y Vialidad.
- XX. Servicio Público de Taxi: Actividad consistente en el transporte individual de uno o más pasajeros en vehículos denominados taxis en todas sus modalidades, que realiza la Administración Pública del Distrito Federal, ya sea por sí o a través de personas físicas o morales debidamente autorizadas bajo la figura de concesión, que se ofrece en forma regular, permanente, continúa, uniforme e ininterrumpida al público en general mediante el pago de una tarifa.
- XXI. Taxi: Vehículo debidamente autorizado y registrado ante la Administración Pública del Distrito Federal, para prestar el servicio público individual de pasajeros al amparo de la concesión correspondiente.
- XXII. Taxi de Sitio: Vehículo que presta el servicio público de transporte individual de pasajeros sin itinerario fijo, a través de espacios físicos autorizados en bases, centros de transferencia modal, terminales y demás lugares que determine la Administración Pública del Distrito Federal.
- XXIII. Taxi Libre: Vehículo que presta servicio público de transporte individual de pasajeros, sin itinerario fijo, ni adscripción permanente a alguna base de servicio en el ámbito territorial del Distrito Federal.
- XXIV. Taxi Metropolitano: Vehículo que presta el servicio público de transporte individual de pasajeros en la zona metropolitana de la Ciudad de México, de acuerdo con los convenios y disposiciones emanadas por los Gobiernos de las Entidades involucradas.
- XXV. Taxi Operador: Persona que cuenta con licencia expedida por la Administración Pública del Distrito Federal, para conducir taxi.
- XXVI. Taxi Radio: Vehículo que presta el servicio público de transporte individual de pasajeros en bases, terminales y demás áreas autorizadas por la Administración Pública del Distrito Federal y que cuenta con sistema de comunicación accesible a los usuarios para la contratación.
- XXVII. Taxi Turístico: Vehículo que presta el servicio público de transporte individual de pasajeros exclusivamente en centros de atracción turística como hoteles, restaurantes, museos y lugares recreativos, entre otros, previamente autorizados por la Administración Pública del Distrito Federal.
- XXVIII. Taxímetro: Dispositivo que indica el costo del viaje conforme a la tarifa autorizada, calculado de acuerdo a la distancia recorrida, tiempo de espera, demora del tránsito, cargo o banderazo inicial, número de pasajeros y otros cargos autorizados por la Administración Pública.
- XXVIII. Uniforme: Vestimenta que obligatoriamente debe portar el Taxi-Operador mientras conduce un vehículo de transporte individual de pasajeros.
- Artículo 3°.-** Este ordenamiento es reglamentario de la Ley de Transporte del Distrito Federal, las disposiciones en él contenidas son complementarias de la citada Ley, sin perjuicio de los preceptos específicos del tipo de servicio que se trata.
- Artículo 4°.-** En todo lo no previsto en el presente Reglamento, serán aplicables en forma supletoria el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, Reglamento para el Servicio de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos vigentes en tanto no se contrapongan a las disposiciones de éste.
- Artículo 5°.-** La Secretaría tiene la facultad de interpretar este Reglamento para efectos administrativos.
- Los concesionarios podrán solicitar que la Secretaría emita resoluciones individuales, las cuales constituirán derechos y obligaciones para los que promovieron la consulta, siempre que la hayan formulado en los términos establecidos por las disposiciones legales aplicables.
- La Secretaría, a través del Instituto publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las resoluciones generales que a su juicio sean de importancia y trascendencia para el desarrollo del sector.
- Artículo 6°.-** Salvo disposición en contrario, los términos y plazos establecidos en este reglamento se contarán por días naturales. Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas del Instituto en donde deba realizarse el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará automáticamente el plazo hasta el siguiente día hábil.
- Artículo 7°.-** Para que los particulares puedan prestar el servicio público de taxi en el Distrito Federal, se requiere concesión otorgada por las autoridades competentes, previo cumplimiento de los requisitos, documentos y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- Cuando sea directamente la Administración Pública quien preste el servicio, a través de entidades, empresas u organismos de participación estatal, deberán contar con el registro de la Secretaría.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES

Artículo 8°.- La aplicación del presente ordenamiento corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Transportes y Vialidad.

La Secretaría ejercerá las atribuciones relacionadas con el servicio público de taxi, a través del órgano desconcentrado denominado Instituto del Taxi del Distrito Federal, el cual tendrá autonomía técnica y de gestión para regular la prestación del servicio público de Taxi en todas las modalidades y contará con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Independientemente de la delegación de facultades que se derive de las disposiciones jurídicas y administrativas o de acuerdos emitidos por el propio Instituto, su titular conservará el ejercicio de todas y cada una de las atribuciones que se le otorgan al citado órgano desconcentrado, en este y otros ordenamientos.

CAPITULO III DE LOS USUARIOS

Artículo 9°.- Este Reglamento garantizará los derechos de los usuarios; la Administración Pública vigilará que el servicio público de taxi se proporcione en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; para este propósito y con base en las disposiciones de la Ley, el Instituto del Taxi contará en su estructura orgánica con un área especializada para brindar información, captar sugerencias y atender las quejas presentadas por los usuarios del servicio y público en general.

Artículo 10.- Los Taxi-Operadores tienen la obligación de auxiliar en el ascenso, transportación y descenso, a los usuarios que padezcan alguna discapacidad temporal o permanente, personas de la tercera edad y mujeres en etapa de gestación o con menores en brazos. Las personas discapacitadas podrán transportar en los taxis siempre y cuando sea posible y no se obstruya la conducción, los aparatos o aditamentos para su movilidad, inclusive perros guía en el caso de invidentes.

Artículo 11.- Cuando los Taxi-Operadores sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

- I. Personas que se encuentren más próximas en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo;
- II. Enfermos, personas con alguna discapacidad y de la tercera edad;
- III. Personas acompañadas de niños y mujeres en etapa de gestación, y
- IV. En las bases de sitios, la preferencia estará determinada por el orden de llegada de los usuarios.

Artículo 12.- Los Taxi-Operadores en todas sus modalidades, deben abstenerse de fumar en el interior de la

unidad y portarán un cartel que prohíba fumar a los usuarios.

Artículo 13.- A fin de garantizar la seguridad de los usuarios, cuando un pasajero haga la señal para detener un Taxi que circule con la bandera de disponibilidad, el Taxi-Operador deberá detener el vehículo en el lugar más próximo que sea apto para el ascenso, bajar la bandera o colocarla en posición de no disponible y activar el taxímetro al momento de poner en marcha la unidad.

Al llegar al lugar de destino, el Taxi-Operador deberá poner el contador en punto muerto y, cumplido este requisito, indicará al pasajero el importe del servicio. Asimismo, deberá poner el taxímetro en punto muerto en el caso de que durante el servicio se produzca algún accidente o avería en el propio vehículo que lo interrumpa, o algún contratiempo imputable al Taxi-Operador.

Si iniciado un servicio, el Taxi-Operador hubiera olvidado poner en marcha el taxímetro, será de su cargo exclusivo el importe devengado hasta el momento de advertir la falta, aunque fuese al finalizar el servicio, con exclusión del importe del banderazo, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan.

Artículo 14.- El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario en el momento en que finalice.

Cuando los pasajeros abandonen momentáneamente el vehículo alquilado y los Taxi-Operadores deban esperar su regreso, podrán recabar de los mismos a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio sin responsabilidad para ellos.

En el caso de que el Taxi-Operador sea requerido para esperar a los pasajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación de su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 15.- Los Taxi-Operadores procurarán traer consigo cambio suficiente para cobrar al usuario el importe marcado por el taxímetro. Si no dispusieran del necesario, colocarán el taxímetro en punto muerto, hasta en tanto puedan obtenerlo.

Artículo 16.- En caso de avería o accidente que haga imposible la continuación del servicio, el usuario deberá satisfacer la cantidad que marque el taxímetro hasta el momento de la avería o accidente, descontando el importe del banderazo y si se trata de Taxi Turístico, deberá abonar el importe proporcional hasta el punto donde haya quedado interrumpido el servicio.

Artículo 17.- Los concesionarios y Taxi-Operadores están obligados a proporcionar el servicio a toda persona que lo

requiera, solo serán causas justificadas para negarlo, las siguientes:

- I. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo;
- II. Cuando cualquiera de los pasajeros se halle en estado de embriaguez manifiesta, o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos;
- III. Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipaje o animales de los que sean portadores puedan, de forma manifiesta, ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo de alquiler;
- IV. Cuando las maletas, equipaje o bultos que lleven los pasajeros, rebasen la capacidad de la cajuela o portamaletas;
- V. Transporte de bultos o paquetes voluminosos, materiales inflamables o animales, que causen molestia o representen un riesgo para el conductor del vehículo o los propios usuarios;
- VI. Cuando se ejecuten o hagan ejecutar, a bordo de los vehículos destinados para la prestación del servicio, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los demás;
- VII. Cuando se solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados por la Secretaría, y
- VIII. En general, cuando se pretenda que el servicio se proporcione contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 18.- Los Taxi-Operadores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación. A falta de indicación expresa, deberán tomar el camino más corto en distancia y/o tiempo, previa indicación al pasajero.

En las zonas de urbanización incompleta o deficiente, los Taxi-Operadores no estarán obligados a circular por vías manifiestamente intransitables, o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de los usuarios.

Artículo 19.- Los objetos olvidados por los usuarios que hallare el Taxi-Operador los entregará el mismo día, o a más tardar dentro de las 24 horas posteriores al siguiente día hábil, en las oficinas de Información y Quejas que establezca el Instituto, o bien en el Servicio Público de Localización Telefónica del Distrito Federal, detallando las circunstancias del hallazgo y los datos necesarios para la ubicación de su propietario o legal poseedor.

Artículo 20.- Los Taxi-Operadores están obligados a proporcionar al usuario, el boleto de viaje en el que se indiquen cuando menos los siguientes datos:

- I. Placas de la Unidad;
- II. Modalidad del Servicio;
- III. Número de Taxímetro;

- IV. Número de Licencia del Taxi Operador;
- V. Importe exacto del Servicio;
- VI. Folio del Boleto;
- VII. Fecha y hora del Servicio, y
- VIII. Número telefónico para quejas y sugerencias.

Lo señalado en la fracción III no será aplicable a los Taxi-Operadores del servicio de taxi turístico.

CAPITULO IV DE LA CAPACITACION

Artículo 21.- Por tratarse de una actividad de utilidad pública e interés general, los prestadores del servicio público de taxi en el Distrito Federal deberán contar con los conocimientos mínimos respecto a la administración, mantenimiento y operación del mismo.

Artículo 22.- Es obligación de los concesionarios del servicio público de taxi en el Distrito Federal, capacitar y actualizar permanente y periódicamente a sus Taxi-Operadores.

Artículo 23.- Los aspirantes a Taxi-Operador en la Ciudad de México, independientemente de los requisitos que señala la Ley y el Reglamento de Tránsito, deberán acreditar el curso impartido por los centros de capacitación autorizados, como requisito indispensable para obtener la licencia que los autorice a conducir unidades de transporte público individual de pasajeros.

Artículo 24.- El curso a que se refiere el artículo anterior, además de los contenidos que determine el Centro de Estudios, deberá incluir materias relacionadas con el conocimiento geográfico de la Ciudad de México; centros de atracción turística y cultural; ubicación de las principales dependencias y organismos de la Administración Pública y de los Poderes de la Unión; relaciones humanas y cortesía urbana; primeros auxilios y manejo a la defensiva, entre otras.

Artículo 25.- Los Taxi-Operadores deberán tomar un curso de actualización de la capacitación a que se refiere el dispositivo precedente, cuando menos una vez al año, las constancias de acreditación deberán presentarse al momento de la revalidación de la licencia para conducir taxi, la falta de una o varias constancias será causa de negativa para expedir dicho documento.

Artículo 26.- La licencia expedida por la Secretaría para conducir vehículos de transporte público individual de pasajeros, hará las veces de Tarjeta de Identificación de los Taxi-Operadores y deberá ser amplificada en un tamaño de dieciocho centímetros por once centímetros. Los interesados podrán obtener conjuntamente una licencia de tamaño convencional, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 27.- Tratándose de personas morales concesionarias del servicio público de taxi, deberán presentar al Instituto durante los meses de enero y febrero de cada año sus programas de capacitación para Taxi-Operadores, así como un informe de resultados, en el que se aprecie de manera porcentual el cumplimiento de los programas y las observaciones pertinentes durante el año anterior.

Artículo 28.- Las personas morales que presten el servicio público de taxi, deberán contar con sus respectivos Manuales Internos de Operación aprobados por el Consejo Directivo, mismos que presentarán a la Secretaría en la fecha de su registro en el Padrón del Instituto del Taxi del Distrito Federal.

Artículo 29.- Los manuales de operación del servicio público de taxi y los programas de capacitación que presenten los concesionarios, deberán tener el visto bueno de un técnico o perito en transporte debidamente registrado ante la Secretaría.

Artículo 30.- Las personas morales prestadoras del servicio público de taxi deberán presentar al Instituto su padrón de Taxi-Operadores, con todos los datos necesarios para su ubicación e identificación a más tardar dentro de los quince días siguientes de su registro en el Padrón del Instituto.

Dentro del mismo plazo deberán presentar su Padrón Vehicular, con todos los datos necesarios para la identificación de las unidades, las concesiones a que están afectos y los relativos a la identificación del titular.

Las altas, bajas y modificaciones del Padrón de Taxi-Operadores, del Padrón Vehicular, de los Programas de Capacitación y Manuales Internos de Operación, se notificarán al Instituto a más tardar a los diez días hábiles siguientes de que ocurra cualquier supuesto.

CAPITULO V DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 31.- Para que los particulares puedan prestar el servicio público de taxi en el Distrito Federal, es necesario contar con la concesión correspondiente. La Secretaría podrá otorgar concesiones para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, previa declaratoria de necesidad.

Artículo 32.- Las concesiones para el servicio público de taxi no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, sólo les otorgan el derecho al uso, aprovechamiento y explotación del servicio, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 33.- Ninguna persona física o moral podrá tener más de cinco concesiones para la prestación del servicio público de taxi.

En el caso de personas físicas, las concesiones serán individuales y no podrán comprender más de una unidad para prestar el servicio; tratándose de personas morales, la concesión que al efecto se les otorgue comprenderá el número de vehículos necesarios para la prestación del servicio.

Artículo 34.- Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte individual de pasajeros, serán aplicables las disposiciones de la Ley.

Artículo 35.- La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en el último trimestre de cada año, los resultados del dictamen que contenga el balance entre la oferta y la demanda del servicio público de transporte individual de pasajeros en el Distrito Federal. Este dictamen será elaborado con base en los estudios técnicos, a través de los cuales sea factible determinar cuándo procede el otorgamiento de concesiones para la prestación del citado servicio.

Artículo 36.- Los estudios técnicos a que hace referencia el artículo anterior, deberán contener:

- I. La zona de influencia o cobertura del servicio público de transporte individual de pasajeros, con sus características operativas, físico-espaciales y las modalidades de transporte público existente;
- II. El impacto entre la oferta y la demanda actual y potencial de servicio en la zona de influencia;
- III. Proyecto de operación del servicio, descripción detallada del tipo y modalidad de transporte a satisfacer, así como el número de vehículos y sus características técnicas, y
- IV. Las tarifas aplicables en función del equipo a utilizarse.

Artículo 37.- Con base en los estudios técnicos la Secretaría podrá expedir la declaratoria de necesidad, la cual contendrá los elementos previstos en la Ley y deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los diarios de mayor circulación local.

Artículo 38.- La Secretaría otorgará las concesiones bajo invitación restringida, cuando se trate de servicios complementarios a los ya existentes; servicios que hayan dejado de operar los concesionarios; por renuncia a los derechos derivados de la concesión, o por resolución de autoridad competente; en los demás casos se seguirá el procedimiento de Licitación Pública.

Artículo 39.- La Secretaría contará con un Comité Adjudicador que tendrá por objeto adjudicar las concesiones sin necesidad de sujetarse a los procedimientos que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando el otorgamiento mediante invitación restringida o licitación pública, pudiera crear competencia desleal o monopolios;

- II. Cuando se ponga en peligro la prestación del Servicio Público de Transporte o se justifique en necesidades de interés público;
- III. Cuando se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de nuevas tecnologías o la preservación del medio ambiente;
- IV. Cuando el beneficiario no suscriba el documento de la concesión o no cumpla con las bases y disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a la prelación que se derive de los procesos respectivos, y
- V. Por mandato judicial o administrativo de autoridad competente.

Artículo 40.- El título de la concesión deberá contener cuando menos:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Objeto y fundamentación legal;
- III. Número de concesión;
- IV. Término de la concesión;
- V. Modalidad del servicio público de transporte individual de pasajeros;
- VI. Tipo, características y antigüedad máxima de los vehículos con que habrá de prestarse el servicio;
- VII. Derechos y obligaciones del concesionario;
- VIII. Normas de operación del servicio;
- IX. Tarifa;
- X. Causas de revocación y caducidad de la concesión;
- XI. Prohibición de variar las condiciones de la concesión, sin la previa autorización de la Secretaría;
- XII. Prohibición de gravar o transferir la concesión sin la previa autorización de la Secretaría, y
- XIII. Designación de tres beneficiarios para su transmisión en los casos previstos por la Ley.

Artículo 41.- Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros se otorgarán hasta por 20 años y podrán ser prorrogadas por un término igual al concedido, siempre y cuando prevalezcan las condiciones de operación del servicio y el concesionario haya cumplido satisfactoriamente con las condiciones del título concesión y observado la normatividad aplicable.

Artículo 42.- Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones, sólo podrán gravarse, cederse, transmitirse o enajenarse bajo cualquier título a un tercero, con la autorización previa de la Secretaría. Sin dicho requisito no surtirá efecto legal alguno la operación que se realice.

El tercero, por el solo efecto de la cesión, transmisión o enajenación, será el responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión.

Artículo 43.- La Secretaría podrá autorizar la cesión de los derechos derivados de la concesión cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y con los siguientes:

- I. El cedente deberá manifestar su voluntad de ceder los derechos y obligaciones derivados de la concesión mediante escrito o formato dirigido al Instituto;
- II. El cedente y el cesionario deberán comparecer ante la Secretaría personalmente, debidamente acreditados;
- III. El cedente presentará, en su caso, la carta responsiva de sustitución de deudor aprobada por el cesionario o por el acreedor de los contratos financieros, de ser el caso;
- IV. El cesionario deberá, en todos los casos, acreditar los mismos requisitos para ser concesionario;
- V. El cesionario deberá presentar póliza de seguro, cuya vigencia nunca deberá ser menor al término previsto para la siguiente revista, que garantice la indemnización por daños y perjuicios, lesiones o muerte de usuarios o terceros;
- VI. Tanto el cedente como el cesionario deberán demostrar que la licencia de conducir de los Taxi-Operadores, es acorde con el tipo de vehículo y la modalidad del servicio de que se trate, y
- VII. Para el caso de ceder únicamente los derechos y obligaciones de la concesión, sin que se transmita la propiedad del o de los vehículos, el modelo de los vehículos sustitutos será obligatoriamente del mismo año del vehículo que se sustituye o de modelo más reciente, que cumpla con la normatividad vigente. En ningún caso se permitirá el trámite de sustitución de vehículos por modelos anteriores.

Artículo 44.- El Instituto dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud del interesado, notificará de manera personal a éste la resolución en la que otorgue o niegue la autorización para la cesión, transmisión o enajenación de los derechos derivados de la concesión.

Artículo 45.- Autorizada la cesión, transmisión o enajenación de los derechos y obligaciones derivados de la concesión para prestar el servicio público de taxi en cualquiera de sus modalidades, el interesado deberá iniciar la operación del servicio de manera inmediata.

Artículo 46.- Los concesionarios ya sean personas físicas o morales quedan obligados a inscribirse en el Padrón del Instituto del Taxi del Distrito Federal mediante el formato que para el efecto se expida.

Las personas físicas y morales que obtengan una concesión otorgada por el Instituto del Taxi, contarán con un plazo

máximo de treinta días a partir de la fecha de la concesión para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 47.- Independientemente del archivo documental, el Instituto inscribirá ante el Registro Público de Transporte, todos los actos relacionados con la cesión, transmisión, gravamen o enajenación de los derechos derivados de las concesiones así como los trámites de control vehicular y de los Taxi-Operadores afectos a las mismas, en un término no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se hayan autorizado.

En el mismo Registro deberán asentarse todos los trámites relacionados con las concesiones para la explotación del servicio público de transporte individual de pasajeros.

En caso de que la garantía deba hacerse efectiva, se estará a lo dispuesto por el artículo 43.

Artículo 48.- Sólo con autorización previa y por escrito de la Secretaría los concesionarios podrán gravar sus concesiones, exclusivamente para garantizar el otorgamiento de créditos para la sustitución, modernización, mejoramiento y desarrollo del equipo, infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte.

Los concesionarios que se ubiquen en este supuesto, deberán solicitar la constancia de inscripción del gravamen en el Registro Público de Transporte.

Artículo 49.- Para la explotación del equipamiento auxiliar de transporte, complementario a la concesión, se requiere permiso expedido por la Secretaría.

Los permisos, serán accesorios de la concesión y estarán vigentes durante la existencia a la misma, o bien entre tanto prevalezcan las condiciones en las cuales hayan sido otorgados.

CAPITULO VI

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TAXI

Artículo 50.- Con el propósito de impulsar un servicio público de taxi moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, la Secretaría contará con un área de asesoría para la integración y funcionamiento de sociedades mercantiles de transporte.

Artículo 51.- Este tipo de empresas, contará con un derecho preferente para el gravamen de las concesiones como garantía de créditos para eficientar o renovar el equipo, infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, siempre que dichas concesiones formen parte del patrimonio de la persona moral.

Artículo 52.- Las empresas de transporte podrán realizar entre sí, con autorización previa de la Secretaría, convenios de enrolamiento o uso temporal de sus bases y equipamiento auxiliar de transporte, siempre que se trate de una misma modalidad de servicio y el equipo, infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte sea de condiciones similares.

Artículo 53.- El servicio público de taxi se realizará mediante viajes individuales en vehículos que no tengan uso exclusivo de vialidad, la tarifa debe pagarse por el tiempo utilizado y/o por la distancia recorrida por el usuario.

Los vehículos utilizados en la prestación de este servicio podrán operar las 24 horas del día, sujetándose a las restricciones que establezcan las disposiciones ambientales y las que señale este Reglamento para cada modalidad autorizada.

Las modalidades a que se refiere este numeral y que están definidas en el artículo 2º del presente ordenamiento, se clasifican en:

- I. Taxi Libre,
- II. Taxi de Sitio,
- III. Taxi Turístico,
- IV. Taxi Radio, y
- V. Taxi Metropolitano

Artículo 54.- La Secretaría podrá autorizar por causa de interés público, modalidades distintas a las anteriores, cuya regulación se establecerá mediante acuerdos administrativos, que deberán publicarse en las Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Con excepción de la modalidad señalada en la fracción III del artículo anterior, los vehículos del servicio público de taxi para el cobro de la tarifa autorizada, deberán accionar los taxímetros medidores de tiempo y distancia, al inicio de la prestación de cada servicio.

Las características de estos equipos de medición, su verificación, regulación y operación, serán autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 55.- La Secretaría, podrá revisar la correcta operación y aplicación de los taxímetros de los vehículos que prestan el servicio público de taxi, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de presentarlos ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para su verificación y revisión, o para la actualización de tarifas.

Artículo 56.- Los vehículos del servicio público de taxi, deberán cumplir con la cromática oficial y cortes de pintura que de acuerdo a su modalidad establezca el Instituto, contar con el número progresivo del vehículo y, en su caso,

el del sitio autorizado, de acuerdo con la norma oficial o manual respectivo.

Artículo 57.- Cuando los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, no se encuentren ocupados, deberán estar circulando o preferentemente ubicados en las bases autorizadas para el efecto, a no ser que hayan de permanecer en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario, o por otras necesidades justificadas, siempre que el lugar de estacionamiento esté autorizado.

Artículo 58.- Los Taxi-Operadores en cualquiera de sus modalidades, al prestar el servicio:

- I. Abrirán o cerrarán los cristales a indicación del usuario.
- II. Vigilará y en su caso ayudarán en la colocación adecuada de las maletas, equipaje y otros bultos.
- III. Encenderán la luz interior por la noche, para facilitar el ascenso, descenso y pago del servicio.
- IV. Activarán, aumentarán o disminuirán el volumen del receptor de radio, a solicitud del pasajero, cuidando que no distraiga la conducción.

Artículo 59.- En caso de desastre natural, contingencia ambiental o emergencia grave, el personal afecto al servicio de transporte individual de pasajeros, quedará a disposición de la Secretaría, a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente. El incumplimiento de dicho precepto se considerará como falta grave, tanto para el concesionario, como para el Taxi-Operador.

Artículo 60.- Los vehículos sólo podrán ser utilizados para la finalidad que determina su respectiva concesión, salvo autorización expresa de la Secretaría, por tiempo limitado; queda prohibido su empleo para el transporte de mercancías o de animales, exceptuándose los bultos y equipaje que lleve el usuario, así como los animales domésticos que lleve consigo el pasajero, que en este último supuesto serán admitidos a criterio del conductor.

Artículo 61.- La Secretaría propondrá al Jefe de Gobierno la suscripción de convenios para establecer servicio de taxi metropolitano, con las entidades colindantes al Distrito Federal.

Artículo 62.- Los vehículos que presten el servicio en la modalidad de Taxi Libre no podrán recoger pasaje en lugares reservados a otras modalidades de taxi, únicamente en el ámbito de la Ciudad de México.

Artículo 63.- Los taxis que transiten disponibles, portarán bandera indicativa de su situación de "Libre", la cual deberá estar provista de una lámpara que permita su

visibilidad en horario nocturno o en condiciones de lluvia o neblina.

Durante la noche, para indicar la situación de libre, deberán llevar activada la luz del copete y/o de la bandera en verde, que cambiará a rojo al ocuparse la unidad o cuando esté en situación de reservado. Asimismo, durante la noche llevarán iluminado el Taxímetro de forma tal que la tarifa sea visible.

Solo en aquellos casos en los que el Taxi-Operador se disponga a terminar su servicio, podrá traer apagada la luz del copete y de la bandera.

Artículo 64.- Los vehículos que prestan el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de Taxi de Sitio, Taxi Turístico y Taxi Radio, empezarán el servicio en las bases, terminales, centros de transferencia modal y demás áreas que, en su caso, les hayan sido asignadas.

Artículo 65.- El Taxi-Operador que fuere solicitado personalmente o por teléfono para prestar un servicio, en la forma que para estas llamadas esté establecida, no podrá negarse a ello sin causa justificada. La operadora que atienda el servicio llevará un registro y deberá informar al usuario el número de matrícula del vehículo que prestará el servicio a domicilio.

Artículo 66.- Los vehículos que prestan el servicio público de transporte individual de pasajeros, en la modalidad de Taxi Turístico, podrán utilizar las bases de los servicios especiales de estaciones de ferrocarriles, terminales de autobuses interurbanos, aeropuerto o lugares análogos, en la forma fijada al efecto por la autoridad competente. En cuanto a las restantes bases se estará a lo previsto en las disposiciones la ley y este Reglamento.

CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y TAXI OPERADORES

Artículo 67.- Los concesionarios del servicio público de taxi están obligados a:

- I. Efectuar el servicio exclusivamente en los vehículos autorizados por el Instituto;
- II. Inscribirse en el Padrón Vehicular del Instituto del Taxi, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.
- III. Verificar que los Taxi-Operadores porten visible al usuario, en el cristal anterior derecho, la licencia de conducir vigente que para tal efecto expida la Secretaría;
- IV. Prestar el servicio a cualquier persona que lo requiera, siempre y cuando no se encuentre en alguno de los supuestos que prevé la Ley y el presente Reglamento.

- V. Tener siempre vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil, que garantice como mínimo, la indemnización por muerte o lesiones, así como la reparación de daños a usuarios y terceros en su persona y patrimonio;
- VI. Conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para dar un servicio eficiente y apropiado, y en su caso, incorporar las modificaciones que sobre aspectos técnicos y de seguridad se establezcan en los manuales autorizados;
- VII. Verificar que los Taxi-Operadores porten el uniforme obligatorio, durante la prestación del servicio;
- VIII. Dar un trato preferencial en el servicio, a las personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en estado de gestación o con menores en brazos;
- IX. Presentar los vehículos la revista física y documental ante el Instituto;
- X. Mostrar en lugar visible del interior de los vehículos el número de matrícula, teléfonos de quejas, las tarifas autorizadas y no alterar su cobro;
- XI. Capacitar al personal con el que se cuente para la prestación del servicio de transporte individual de pasajeros;
- XII. No destinar los vehículos a otros fines distintos a la modalidad autorizada en el título de concesión, salvo disposición previa y temporal de la Secretaría;
- XIII. Proporcionar a los Taxi Operadores de los vehículos que ampara la concesión respectiva, la Ley, el Reglamento de Tránsito y este Reglamento;
- XIV. Presentar y ejecutar en los términos y condiciones prescritos sus programas de capacitación;
- XV. Elaborar y exhibir en los términos y condiciones establecidos, sus manuales de operación del servicio;
- XVI. Enlazar sus servicios e instalaciones con las de otros, cuando el interés público así lo exija, a juicio de la Secretaría, sin que el enlace de los servicios genere una modificación tarifaria;
- XVII. Contar con el equipamiento auxiliar de transporte que garantice la adecuada prestación del servicio, y
- XVIII. Observar las disposiciones contenidas en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables que tengan injerencia en el servicio público de transporte individual de pasajeros.

Artículo 68.- Para conducir vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros en cualquiera de las modalidades reguladas en este Reglamento, será necesario contar con la licencia de conducir establecida por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos requeridos para el efecto.

Para obtener dicho documento, el interesado deberá acreditar una capacitación mínima, aportar un certificado médico oficial de aptitud física, superar las pruebas de aptitud psicológica y las pruebas teóricas y prácticas correspondientes; estas pruebas incluirán el conocimiento del ámbito del área metropolitana por lo menos de la Ciudad de México, así como el Reglamento y otras disposiciones que regulan el ejercicio de la actividad.

Los aspirantes podrán presentarse a un máximo de tres exámenes consecutivos, no pudiendo volverse a concursar hasta transcurrido un año desde el último examen realizado; la prueba de aptitud y el examen para obtener la licencia serán competencia del Instituto del Taxi del Distrito Federal.

Artículo 69.- Los Taxi Operadores de los vehículos del servicio público de taxi están obligados a:

- I. Tener vigente la licencia de conducir, del tipo y clasificación que para el efecto señale el Reglamento de Tránsito;
- II. Portar en lugar visible al usuario, en el cristal anterior derecho, la licencia de conducir con sus datos generales, número de matrícula y el número telefónico de la oficina de quejas del Instituto;
- III. Efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, únicamente en los lugares autorizados;
- IV. Utilizar durante la prestación del servicio, el uniforme que cumpla con los lineamientos establecidos por la Secretaría;
- V. Portar en el vehículo un ejemplar de la Ley de Transporte del Distrito Federal, del Reglamento de Tránsito y de este Reglamento;
- VI. Tratar con amabilidad y respeto a los usuarios, dar un trato preferencial y auxiliar en el servicio a las personas de la tercera edad, mujeres en estado de gestación y personas con discapacidad, procurando su seguridad y comodidad;
- VII. Mantener la unidad libre de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la movilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por la Secretaría;
- VIII. Informar al usuario sobre la obligación que tiene de utilizar el cinturón de seguridad como una norma establecida por este ordenamiento, y
- IX. Cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes y reglamentos.

Artículo 70.- Los concesionarios del servicio público de transporte individual de pasajeros integrados en empresas u organizaciones, podrán convenir con la Secretaría la constitución de comités de vigilancia al interior de éstas, cuyo propósito será garantizar en lo posible la adecuada operación del servicio que presten; además podrán instalar

sistemas de radiocomunicación para enlazarse directamente a los cuerpos de seguridad pública de la Ciudad.

Artículo 71.- La capacidad de los vehículos destinados al servicio público de transporte individual de pasajeros previsto en la tarjeta de circulación, deberá ser estrictamente cumplida.

Artículo 72.- Los concesionarios así como los Taxi-Operadores del servicio público de transporte individual de pasajeros en sus diferentes modalidades, no deberán

efectuar reparación alguna de los vehículos en la vía pública, salvo en el caso de descomposturas durante la prestación del servicio; de igual manera no podrán permanecer temporalmente estacionados en lugares no autorizados, ni lavar los vehículos en las bases y sitios o en la vía pública.

Artículo 73.- Los Taxi-Operadores deberán vestir adecuadamente, cuidar su aspecto personal y portar el uniforme reglamentario que se integrara indistintamente por cualquiera de las siguientes combinaciones:

PANTALON

Negro
Azul
Café

CAMISA

Blanca
Blanca
Blanca

ZAPATOS

Negro
Negro
Negro

Artículo 74.- Todos aquellos Taxi-Operadores que presten servicio en sitios y bases debidamente autorizados, estarán obligados a utilizar un solo tipo de uniforme y deberán portar escudos o bordados en las camisas, que los distingan de otros servicios.

CAPITULO VIII DE LOS VEHICULOS

Artículo 75.- El titular de una concesión, deberá ser propietario del o los vehículos destinados a prestar el servicio público de taxi, mismos que deberán estar inscritos en el Registro Público de Transporte de la propia Secretaría.

Artículo 76.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros deberán contar obligatoriamente con la póliza de seguro, que cubra los riesgos conforme a lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 77.- Los titulares de la concesión podrán sustituir el vehículo con el cual prestan el servicio público de taxi, por otro que cumpla con los requisitos y especificaciones determinados por la Secretaría, el cual deberá ser de modelo no mayor a cuatro años anteriores a aquel en que se realice la sustitución, por lo que bastará con la comunicación formal del cambio y la autorización de la misma por el Instituto, que se concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas y documentales necesarias para la prestación del servicio.

Artículo 78.- Además de los lineamientos y normas técnicas que establezca la Secretaría, los vehículos que presten el servicio público de taxi, deberán cumplir con los siguientes aditamentos y equipo:

- I. Estar provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y perfectamente manejables para permitir el ascenso y descenso del usuario;
- II. Tanto en las puertas como en la parte posterior y anterior llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que debe haber en ellas;
- III. El interior de los vehículos contará con el alumbrado eléctrico necesario que el conductor deberá activar en los servicios nocturnos, cuando suba o descienda el pasaje;
- IV. El vehículo deberá contar con el respectivo cinturón de seguridad, tanto para el conductor como para los usuarios;
- V. Estar provistos de un extintor de incendios y de un botiquín para primeros auxilios;
- VI. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos, serán las

precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio, y

- VII. Los vehículos que prestan el servicio de transporte individual de pasajeros en la modalidad de Taxis Libres, Taxi Metropolitano, Taxis de Sitio y Taxi Radio, deberán contar con taxímetro que permita la aplicación de las tarifas vigentes, debidamente precintado y verificado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa y el precio, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

Artículo 79.- La Secretaría establecerá el tipo de vehículo adecuado para realizar el servicio público de transporte individual de pasajeros y podrá determinar la instalación de dispositivos de seguridad, tales como sistemas de comunicación con la Policía y demás Dependencias o Corporaciones de emergencia o auxilio, para garantizar la seguridad de los usuarios y de la unidad que presta el servicio.

Artículo 80.- Los vehículos afectos al servicio deberán portar la documentación siguiente:

- I. Los documentos relativos al propio vehículo y a su Taxi-Operador;
- II. Placas o en su caso comprobante de reposición de una o ambas, con el número de concesión o permiso autorizado por la Secretaría;
- III. Tarjeta de Circulación;
- IV. La Ley, el Reglamento de Tránsito y el presente Ordenamiento;
- V. Guía de la Ciudad de México y Zona Metropolitana;
- VI. Impreso relativo a la tarifa vigente;
- VII. Impresos o calcomanías que demuestren el cumplimiento de los requisitos para la prestación del servicio;
- VIII. Letrero indicativo con el número telefónico del Instituto, para reportar quejas o sugerencias relacionadas con el servicio, y
- IX. Póliza de seguro vigente.

Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el Taxi-Operador a los verificadores adscritos al Instituto, cuando fuese requerido para ello.

Artículo 81.- La Secretaría revisará previamente al inicio de la puesta en servicio las condiciones técnicas y de seguridad y verificará la documentación que se requiera conforme a los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 82.- Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, todos los vehículos afectos al servicio serán objeto de una revista vehicular anual que

llevará a cabo el Instituto; los períodos y requisitos que deben cumplir los concesionarios, se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Los vehículos nuevos estarán exentos de este trámite durante los primeros tres años.

Artículo 83.- Los titulares de la concesión deberán acudir al lugar de Revisión o Verificación Vehicular que para tal efecto señale la Secretaría, apegándose estrictamente a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y el Manual de Operación de Revista Vehicular que deberá emitir el Instituto.

Artículo 84.- Los vehículos, que no reúnan las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por la normatividad vigente, no podrán prestar el servicio hasta que se acredite ante el Instituto la corrección de la deficiencia observada.

Artículo 85.- La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos e instalaciones del vehículo, serán exigidas en la revista vehicular a que se refieren los artículos anteriores y deberán preservarse siempre que las unidades se encuentren prestando el servicio público de taxi.

Artículo 86.- Los vehículos que prestan el servicio público de taxi, llevarán la carrocería con la cromática oficial y características que señale la Secretaría a efecto de facilitar su identificación.

Artículo 87.- Los vehículos que prestan el servicio público de taxi deberán portar en el lugar de las puertas, el logotipo que identifique su Registro en el Padrón del Instituto.

Artículo 88.- Para contratar y colocar anuncios publicitarios en los vehículos que prestan el servicio público de taxi, el titular de la concesión deberá obtener la autorización correspondiente ante la Secretaría, la cual quedará sujeta a lo dispuesto en lo establecido en las normas que rigen la materia.

Artículo 89.- La Secretaría determinará el tipo de autorización y las características que deba reunir la publicidad, con el fin de lograr una uniformidad para los vehículos que prestan el servicio de transporte individual de pasajeros, debiéndose cuidar que en ningún caso la publicidad provoque confusión en el público usuario o en las autoridades reguladoras del servicio.

CAPITULO IX DE LAS TARIFAS

Artículo 90.- La prestación del servicio público de taxi estará sujeta al esquema tarifario vigente, mismo que será autorizado por el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría, en los términos establecidos por la Ley de Transporte del Distrito Federal; dicha tarifa será obligatoria

para los titulares de la concesión, sus Taxi-Operadores y usuarios.

Artículo 91.- Las tarifas autorizadas serán acordes a la clase y modalidad del servicio que se preste, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 92.- Los vehículos que presten el servicio público de transporte individual de pasajeros entre las 23:00 y las 6:00 horas del día siguiente, podrán cobrar un 20 % más de la tarifa vigente.

Artículo 93.- Para la fijación, revisión y modificación de las tarifas, se tomarán como referencia los estudios técnicos que ordena la Ley, mismos que incluirán la información relativa al comportamiento del mercado y los costos que representa la operación para los concesionarios o prestadores del servicio, en la modalidad de que se trate.

Artículo 94.- Los concesionarios o prestadores del servicio en lo individual o a través de sus organizaciones o empresas deberán entregar la información a que se refiere el artículo anterior conforme al formato que ésta diseñe, mismo que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 95.- En casos de fuerza mayor, desastre, o por seguridad pública, los concesionarios estarán obligados, a prestar el servicio gratuitamente, inclusive en forma colectiva.

La Secretaría comunicará a los concesionarios mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad, o en casos urgentes, a través de los medios electrónicos, del acuerdo en el cual se establece la temporalidad de la prestación del servicio gratuito y las condiciones en las que se prestará el mismo durante ese lapso.

Artículo 96.- Las tarifas serán revisadas durante el tercer trimestre de cada año con base en las solicitudes de los concesionarios o prestadores del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 97.- Las solicitudes de revisión tarifaria deberán presentarse por los concesionarios o prestadores del servicio, a más tardar el último día hábil de abril de cada año, adjuntando los estudios técnicos en cuanto a inversión, costo de operación, programa de sustitución de equipo, y los documentos justificativos correspondientes.

Para el caso de que la información contenga errores u omisiones, o la Secretaría requiera de mayor información, se concederá a los interesados un plazo de 15 días naturales para que se subsane y/o entregue la información requerida.

Los estudios técnicos que presenten concesionarios o prestadores del servicio deberán estar validados por un perito en la materia, registrado en la Secretaría.

Artículo 98.- Los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior contendrán para la adecuada evaluación de los aspectos a que se refiere la Ley, las inversiones que mejoren la seguridad del usuario, la definición del costo de la inversión requerida para proporcionar los servicios, las mejoras de productividad y reducción de costos que sean alcanzables mediante el mejoramiento técnico de la operación y de la administración, así como los costos que se deriven de la operación y el mantenimiento de la capacidad instalada.

Artículo 99.- Al recibir una solicitud de revisión tarifaria, la Secretaría verificará que la misma se haya presentado conforme a lo señalado en los artículos que anteceden. En el supuesto de que ésta no cumpla con lo previsto en tales preceptos y los errores u omisiones no sean subsanados en el término otorgado.

La Secretaría procederá a la realización de los estudios técnico-económicos correspondientes para determinar, en su caso, el ajuste de tarifas.

Artículo 100.- De resultar procedente la modificación tarifaria, previo análisis de las solicitudes presentadas y de los estudios de la propia Secretaría se calculará el ajuste de las tarifas, con arreglo a la fórmula siguiente:

$$IT = [E^{(\wedge PE)} + SM^{(\wedge SM)} + DA^{(\wedge DA)} + (MTTO + ID)(INPC2 / INPC1)] * (I - X)$$

DONDE:

- IT = Incremento Tarifario.
 E = Tipo de energético de que se trate.
 $\wedge PE$ = Incremento en el precio del energético.
 SM = Salario Mínimo General Vigente.
 $\wedge SM$ = Incremento en el salario mínimo general vigente (si lo hubo).
 MTTO = Mantenimiento.
 ID = Insumos diversos.
 INPC1 = Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que se otorgó el último incremento.
 INPC2 = Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que se otorgará el incremento.
 I-X = Factor de ajuste o productividad.

La fórmula anterior determinará el porcentaje de incremento que deberá aplicarse a las tarifas.

Artículo 101.- La Secretaría podrá proponer por causas extraordinarias al Jefe de Gobierno, la revisión de las tarifas en una fecha distinta a la indicada, observando el procedimiento establecido por este Reglamento.

Artículo 102.- Los concesionarios deberán realizar las adecuaciones necesarias respecto a los avances tecnológicos para el cobro de tarifas; la Secretaría publicará en los medios de información oficial los acuerdos

respectivos, otorgando un tiempo razonable a los prestadores del servicio para este propósito.

Artículo 103.- El Taxi-Operador queda obligado a expedir a favor del usuario el comprobante de pago por el importe total del servicio.

Artículo 104.- Los concesionarios y sus Taxi-Operadores, serán solidariamente responsables de que cuando menos tres días antes de la entrada en vigor de una nueva tarifa, se coloque el aviso correspondiente en el interior de la unidad a la vista de los usuarios, así como en las bases, terminales, casetas y demás áreas de acceso al público, relacionadas con la prestación del servicio.

Artículo 105.- Las adecuaciones realizadas a los taxímetros con motivo de los cambios tarifarios, deberán contar con la autorización por escrito de la autoridad competente.

Artículo 106.- El usuario del servicio público de taxi deberá pagar por el viaje la cantidad marcada por el taxímetro, excepto los taxis turísticos. Si por alguna causa en la fecha de entrada en vigor de una nueva tarifa el taxímetro no ha sido adecuado, será en perjuicio del prestador del servicio y el usuario no está obligado a pagar cantidad distinta.

CAPITULO X DE LA VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 107.- El Instituto contará con una unidad verificadora del servicio público de taxi, cuyo propósito es comprobar que los prestadores del servicio lo proporcionen en los términos y condiciones señaladas en las concesiones otorgadas, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de transporte individual de pasajeros.

Artículo 108.- En el desempeño de sus actividades, los verificadores tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Portar en lugar visible la identificación oficial con fotografía vigente, expedida por la Oficialía Mayor, en todas y cada una de las verificaciones que desempeñe en el ejercicio de sus actividades así como la orden de inspección o verificación que establezca el objeto de la misma;
- II. Identificarse plenamente al momento de realizar las verificaciones físicas y documentales de los vehículos del servicio público de taxi;
- III. Tratar con amabilidad y respeto a las personas;
- IV. Observar estrictamente el procedimiento establecido en la Ley de Transporte del Distrito Federal y en el Manual de Verificación;
- V. Presentar ante su superior inmediato el reporte respectivo al día hábil siguiente al cumplimiento de la orden correspondiente;
- VI. Verificar que la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros cumpla con las disposiciones de la Ley, de este

Reglamento, el título de concesión y demás ordenamientos legales.

El incumplimiento de los Verificadores en la observancia de los principios de legalidad y honradez en el desempeño de su cargo, dará lugar a las sanciones que establece el artículo 47 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 109.- Independientemente de los programas de verificación vehicular que lleve a cabo el Instituto, deberá efectuarse permanentemente la supervisión en la operación de las diferentes modalidades del servicio de transporte de pasajeros individual, con el propósito de que los concesionarios cumplan con las obligaciones establecidas en el título de concesión.

CAPITULO XI DE LOS TRAMITES

TABLA DE REQUISITOS PARA TRAMITES

TRÁMITE Y TERMINO	REQUISITOS Y DOCUMENTOS
1.- Acreditación de Representantes y apoderados de organizaciones de taxistas. <p style="text-align: center;">10 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada y firmada por el representante legal de la organización, original y dos copias de los siguientes documentos: • Padrón vehicular actualizado Concesión o permiso de explotación del servicio
2.- Antecedentes de licencia para conducir taxi. <p style="text-align: center;">1 día hábil</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada, acompañada de los siguientes documentos: • Identificación oficial vigente con fotografía • Comprobante de domicilio reciente En su caso: Licencia anterior para facilitar la búsqueda de antecedentes
3.- Autorización de cesión de derechos de concesión de taxi. <p style="text-align: center;">5 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada, original y tres copias simples de los siguientes documentos: • Factura (debidamente endosada) o carta factura vigente • Comprobante de pago de derechos vehiculares y tenencia vigentes • Acreditar nacionalidad mexicana (copia certificada de acta de nacimiento, cartilla o pasaporte vigente) • Certificado de no a deudo de infracciones • Tarjeta de circulación • Póliza de seguro vigente • Licencia vigente para conducir taxi En su caso: • Carta Responsiva Comprobante de domicilio actualizado
4.- Autorización o cancelación de permiso para ingreso de taxis de los Centros de Transferencia Modal.	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada y firmada por el representante legal de la organización, original y dos copias de los siguientes documentos:

Artículo 110.- A fin de que los vehículos y sus Taxi-Operadores circulen conforme a lo establecido en la concesión, el Instituto estará obligado a autorizar los trámites de control vehicular y los relacionados con el equipamiento auxiliar de transporte y la expedición de licencias de conducir, siempre y cuando los interesados cumplan con los requisitos, términos y documentos previstos en este y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 111.- Los trámites a que hace referencia el artículo anterior, serán resueltos en los plazos que se indican en las tablas siguientes. Para su realización, salvo disposición en contrario el interesado deberá adjuntar, en original y dos copias, la documentación que la misma detalla:

<p align="center">15 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Padrón vehicular actualizado • Programa de operación del servicio • Acreditar la concesión para la explotación del servicio público de taxis <p>Padrón de conductores</p>
<p>5.- Autorización, revalidación o cancelación de sitios y bases de taxis.</p> <p align="center">20 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Escrito libre firmado por el interesado, anexando original y tres copias simples de los siguientes documentos: • Estudios técnicos de factibilidad y operación • Autorización anterior (en caso de revalidación) • Escrito proporcionando los datos relativos a la administración, capacidad vehicular, asignación de andenes, frecuencia de entradas y salidas, cobertizos, número y ubicación de sanitarios, número de casetas y personal de vigilancia que garanticen la seguridad de conductores, despachadores y usuarios. • Padrón vehicular actualizado <p>Croquis de localización de la (s) base (s)</p>
<p>6.- Baja de placas de taxis</p> <p align="center">1 día hábil</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias de los siguientes documentos: • Identificación Oficial vigente • Tarjeta de circulación • Certificado de no adeudo de infracciones <p>Título concesión o Título permiso</p>
<p>7.- Cambio de domicilio de concesionario de taxis</p> <p align="center">1 día hábil</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias de los siguientes documentos: • Identificación Oficial vigente con fotografía • Comprobante del domicilio actualizado • Comprobante de pago de derechos • Certificado de no adeudo de infracciones <p>Tarjeta de circulación o comprobante en caso de extravío</p>
<p>8.- Cambio de motor de taxi</p> <p align="center">1 día hábil</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias de los siguientes documentos: • Factura del motor adquirido • Identificación Oficial vigente con fotografía • Comprobante del domicilio actualizado • Tarjeta de circulación original o comprobante en caso de extravío <p>Título Concesión</p>
<p>9.- Canje de título-permiso por título concesión de taxi</p> <p align="center">1 día hábil</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias de los siguientes documentos: • Identificación Oficial vigente con fotografía • Comprobante de domicilio actualizado • Certificado de no adeudo de infracciones • Título Permiso • Póliza de Seguro vigente • Tarjeta de circulación • Licencia vigente para conducir taxi • Boleta de Revista
<p>10.- Certificado de No adeudo y pago de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Presentar en original y copia simple los siguientes

infracción de taxis 1 día hábil	documentos: <ul style="list-style-type: none"> • Tarjeta de circulación
11.- Certificación de licencia para conducir taxi 1 día hábil	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación oficial vigente y copia simple
12.- Corrección de datos en documentos relacionados con taxis 5 días hábiles	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud por escrito en original y dos copias especificando el error de que se trate; y así como el o los documentos afectados. • Identificación oficial vigente • Comprobante de domicilio actualizado. Documento que acredite los datos correctos.
13.- Depósito de placas y tarjeta de circulación de taxi 1 día hábil	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada, original y copia de los siguientes documentos: • Placas (láminas o comprobante en caso de extravío o robo) • Título-permiso o Título-Concesión • Tarjeta de circulación • Licencia vigente para conducir taxi • Pago de tenencia del ejercicio fiscal vigente • Identificación oficial vigente con fotografía • Comprobante de domicilio actualizado • Certificado de no adeudo de infracciones En su caso: presentar baja del vehículo
14.- Duplicado de boleta de revista de taxi 3 días hábiles	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias simples de los siguientes documentos: • Identificación oficial vigente En su caso: <ul style="list-style-type: none"> • Acta levantada ante Ministerio Público por robo o extravío • El número de folio del holograma de la Revista correspondiente. Tarjeta de circulación
15.- Expedición de permiso de aditamento a taxis 5 días hábiles	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias simples de los siguientes documentos: • Tarjeta de circulación • Identificación oficial vigente con fotografía • Presentación física del vehículo Anexo técnico con especificaciones y características del aditamento
16.- Expedición de placa para taxi El que se señale en la declaratoria	<ul style="list-style-type: none"> • Los que se establezcan en la declaratoria que para el efecto se expida.
17.- Expedición de concesión para taxi El que se señale en la declaratoria	<ul style="list-style-type: none"> • Los que se establezcan en la declaratoria que se emita
18.- Expedición de calcomanía de Revista de taxi	<ul style="list-style-type: none"> • Para realizar el trámite de revista vehicular, los concesionarios o permisionarios deberán presentar la

<p style="text-align: center;">1 día hábil</p>	<p>siguiente documentación en original y dos copias simples de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bitácora de revista del año próximo pasado • Constancia de no adeudo de infracciones • Comprobante de pago de derechos vehiculares • Certificado de no adeudo de infracciones • Tarjeta de circulación • Póliza de seguro vigente que cubra: <ul style="list-style-type: none"> a) Responsabilidad civil y daños a terceros b) Vigencia de un año no cancelable o para seguros anteriores, vigencia mínima de tres meses a partir del día en que se presenta a tramitar la revista • Comprobante aprobatorio de verificación de emisiones contaminantes • Pago de derechos por revista vehicular, para interesados en lo individual y en su caso, recargos actualizados y sanciones procedentes. • Tenencia vigente • Identificación oficial vigente • Para vehículos que circulen con gas como combustible, deberán presentar su comprobante de verificación autorizado por la SECOFI • Pago de derechos por Servicio Adicional, solo en caso de solicitar su incorporación al esquema de Revista Corporativa de las unidades en el domicilio del peticionario una vez que cumplan con los requisitos exigidos <p>Haber cumplido satisfactoriamente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el manual de revista reglamentaria.</p>
<p style="text-align: center;">1 día hábil</p>	<p>19.- Expedición de licencia para conducir taxi</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acreditar experiencia mínima de dos años con licencia tipo A • Identificación oficial con fotografía vigente • Comprobante de domicilio reciente • Aprobar el examen sicométrico que la Secretaría establezca. <p>Declarar bajo protesta de decir verdad que se encuentra físicamente apto para la conducción del tipo vehículo conforme a la Licencia solicitada o que, en su defecto, cuente con los aditamentos necesarios para conducir dicho vehículo.</p> <p>Aprobar el curso de capacitación, seguridad y mecánica que realice la Secretaría de Transportes y Vialidad por sí o a través de quien está autorice.</p>
<p style="text-align: center;">1 día hábil</p>	<p>20.- Permiso provisional para circular sin placas, engomado o tarjeta de circulación a taxis</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escrito libre firmado por el interesado, anexando original y dos copias simples de los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> • Factura o carta factura • Comprobante de domicilio actual • Identificación oficial vigente con fotografía <p>En su caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pago de la tenencia del ejercicio fiscal vigente • Acta de denuncia de hechos ante el Ministerio Público

	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado de no adeudo de infracciones • Tarjeta de circulación <p>Título Concesión</p>
<p>21.- Permiso para equipamiento auxiliar de transporte en: bases, sitios, centros de transferencia modal, módulos de encierro, lanzaderas, etc., para la operación de taxis.</p> <p>30 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias simples de los siguientes documentos: • Croquis de la ubicación • Padrón vehicular actualizado • Estudios técnicos de factibilidad y operación. <p>Permiso anterior (en caso de revalidación).</p>
<p>22.- Prórroga para concesiones de taxi.</p> <p>30 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias simples de los siguientes documentos: • Título-Concesión • Identificación oficial vigente con fotografía • Factura o carta factura • Tarjeta de circulación • Boleta de última Revista • Póliza se seguro vigente • Acreditar nacionalidad mexicana (copia certificada de acta de nacimiento). <p>Declaración de haber cumplido satisfactoriamente con los términos de la concesión y con la normatividad aplicable</p>
<p>23.- Reemplacamiento de Taxi</p> <p>El que se señale en el acuerdo respectivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los que se establezcan en el acuerdo que para el efecto se expida.
<p>24.- Reexpedición de licencia para conducir taxi</p> <p>1 día hábil</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Presentar Licencia para conducir taxi o comprobante en caso de robo o extravío. • Identificación oficial con fotografía vigente • Comprobante de domicilio reciente • Aprobar el examen psicométrico que la Secretaría establezca. • Declarar bajo protesta de decir verdad que se encuentra físicamente apto para la conducción del tipo vehículo conforme a la Licencia solicitada o que, en su defecto, cuente con los aditamentos necesarios para conducir dicho vehículo. <p>Aprobar el curso de capacitación, seguridad y mecánica que realice la Secretaría de Transportes y Vialidad por sí o a través de quien está autorice.</p>
<p>25.- Reposición de engomado para taxi</p> <p>10 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada, original y copia de los siguientes documentos. • Tarjeta de circulación • Identificación oficial vigente con fotografía <p>En su caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta levantada ante el Ministerio Público por robo • Por destrucción o deterioro, muestra de la evidencia • Comprobante de pago de alta y baja cuando se sustituya la unidad. <p>Título Concesión</p>
<p>26.- Reposición de holograma de revista para taxi</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada, original y copia de los siguientes documentos.

<p style="text-align: center;">10 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> • tarjeta de circulación identificación oficial vigente con fotografía En su caso <ul style="list-style-type: none"> • Acta ante el Ministerio Público por robo • Por destrucción o deterioro, muestra de la evidencia • Comprobante de pago de alta y baja cuando se sustituya la unidad. <p>Título Concesión</p>
<p>27.- Reposición de licencia para conducir taxi</p> <p style="text-align: center;">1 día hábil</p>	<ul style="list-style-type: none"> • solicitud debidamente requisitada acompañada de los siguientes documentos: • Identificación oficial vigente con fotografía • comprobante de domicilio reciente. <p>Acta correspondiente levantada ante el Ministerio Público</p>
<p>28.- Reposición de placas para taxis</p> <p style="text-align: center;">45 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada, original y tres copias simples de los siguientes documentos: • Factura (debidamente endosada) o carta factura vigente • Boleta de revista • Comprobante de pago de derechos vehiculares y tenencia actual • Certificado de no adeudo de infracciones • Tarjeta de circulación • Póliza de seguro vigente • Licencia vigente para conducir taxi • Acta de denuncia de hechos levantada ante el Ministerio Público <p>En su caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comprobante de domicilio actualizado <p>Título Concesión</p>
<p>29.- Reposición de tarjeta de circulación para taxi</p> <p style="text-align: center;">3 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias simples de los siguientes documentos: • Factura o carta factura vigente a nombre del titular • Comprobante de pago de derechos vehiculares y tenencia actual • Certificado de no adeudo de infracciones • Identificación oficial vigente • Título Concesión <p>En caso de robo o extravío además de los documentos anteriores:</p> <p>Acta de denuncia de hechos levantada ante el Ministerio Público</p>
<p>30.- Reposición de título concesión</p> <p style="text-align: center;">5 días hábiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada, original y dos copias simples de los siguientes documentos: • Factura (debidamente endosada) o carta factura vigente • Identificación oficial vigente con fotografía • Comprobante de pago de derechos vehiculares y tenencia actual • Boleta de última Revista • Acreditar nacionalidad mexicana (copia certificada de acta de nacimiento) • Certificado de no adeudo de infracciones

	<ul style="list-style-type: none"> • Tarjeta de circulación • Póliza de seguro vigente Presentación física del titular
31.- Revista para taxi <p style="text-align: center;">1 día hábil</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Presentar vehículo en óptimas condiciones • Para realizar el trámite de revista vehicular, los permisionarios deberán presentar la siguiente documentación en original y dos copias simples de los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> • Bitácora de revista del año próximo pasado • Constancia de no adeudo de infracciones • Comprobante de pago de derechos vehiculares • Certificado de no adeudo de infracciones • Tarjeta de circulación • Póliza de seguro vigente que cubra: <ul style="list-style-type: none"> a) Responsabilidad civil y daños a terceros b) Vigencia de un año no cancelable o para seguros anteriores, vigencia mínima de tres meses apartir del día en que se presenta a tramitar la revista • Comprobante aprobatorio de verificación de emisiones contaminantes • Pago de derechos por revista vehicular, para interesados en lo individual y en su caso, recargos actualizados y sanciones procedentes • Tenencia vigente • Identificación oficial del tramitante • Para vehículos que circulen con gas como combustible, deberán presentar su comprobante de verificación autorizado por la SECOFI • Pago de derechos por Servicio Adicional, solo en caso de solicitar su incorporación al esquema de Revista Corporativa de las unidades en el domicilio del peticionario una vez que cumplan con los requisitos exigidos <p>Cumplir con todos y cada uno de los requisitos y documentos establecidos en el Manual de Revista correspondiente</p>
32.- Sustitución de unidad para el servicio de taxi <p style="text-align: center;">1 día hábil</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud debidamente requisitada, original y copia simple de los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> • Identificación oficial vigente • Factura (debidamente endosada) o carta factura vigente a nombre del titular • Comprobante de pago de derechos vehiculares y tenencia actual • Boleta de revista anterior • Baja de placas particulares del vehículo que se da de alta o permiso para circular sin placas • Certificado de no adeudo de infracciones • Tarjeta de circulación • Póliza de seguro vigente • Título Concesión • Licencia vigente para conducir taxi <p>Los demás que se establezcan en el Aviso a Prestadores de Servicio Público de Transporte de Pasajeros, para la</p>

Sustitución de Vehículos

Artículo 112.- Las personas morales además de los requisitos del trámite que soliciten, deberán acreditar su personalidad con los siguientes documentos notariales, en original y copia simple:

- I. Acta Constitutiva;
- II. Última Acta de Asamblea, y
- III. Documento que acredite la personalidad del representante legal.

Artículo 113.- En todas las solicitudes de autorización para la expedición, refrendo, revalidación, prórroga, modificación o adecuación de las concesiones y equipamiento auxiliar del transporte individual de pasajeros que presenten los concesionarios y permisionarios, deberán exhibir los estudios técnicos de factibilidad correspondientes, así como los programas de explotación respectivos, los cuales deberán estar certificados por un técnico o perito en materia de transporte.

Artículo 114.- Para la realización de los trámites cuya naturaleza y procedimiento no se encuentre contemplado en

este apartado, los interesados deberán hacer consulta por escrito al Instituto, misma que deberá contestarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

Artículo 115.- En todos los trámites relacionados con el presente Reglamento, deberá presentarse el pago respectivo de derechos que se establecen en el Código Financiero del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 116.- La Secretaría deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los nuevos trámites que se generan con motivo de la explotación del servicio público de taxi, así como las modificaciones a los que se señalan en este apartado.

CAPITULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 117.- Además de las infracciones previstas en la Ley, son objeto de sanción por violación a las disposiciones de este Reglamento, las conductas siguientes:

TABLA DE SANCIONES

	INFRACCION	MONTO DE LA SANCION*			FUNDAMENTO
		5 A 10	11 A 20	21 A 30	
a.	Interrupción del Servicio sin autorización de la Secretaría.	X			Art. 128
b.	No prestar el servicio habiendo sido requerido para ello, en caso de desastre natural, contingencia ambiental o emergencia grave.			X	Art. 59 y 97.
c.	No inscribirse en el Padrón del Instituto.		X		Art. 46 y 67 Fr. II
d.	No dar trato preferencial a las personas con discapacidad, de la tercera edad, niños y mujeres en estado de gravidez.	X			Art. 10 y 69 Fr. VI
e.	No prestar el servicio cuando se solicite en forma personal o vía telefónica.	X			Arts. 17 y 67 Fr. IV
f.	No portar la tarifa autorizada en lugar visible.			X	Art. 67 Fr. X
g.	No cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad los vehículos que prestan el servicio.			X	Art. 67 Fr. VI y 84
h.	No conservar los vehículos en optimas condiciones.			X	Art. 67 Fr. VI
i.	No respetar la cromática oficial y los cortes de pintura autorizados.			X	Art. 56 y 86
j.	No contar con el respectivo número de sitio y con el número progresivo, los Taxi de Sitio.			X	Art. 56

k.	Cuando realicen base en lugares no autorizados.			X	Art. 57 y 72
l.	No portar la licencia vigente en el lugar señalado en el Reglamento.			X	Art. 67 Fr. III y 69 Fr. II
m.	Transportar más pasajeros de los autorizados.	X			Art. 71
n.	No tener vigente la verificación del Taxímetro.			X	Art. 55 y 78 Fr. VII
ñ.	No portar el uniforme.		X		Art. 69 Fr. IV y 73
o.	Fumar en el interior del Taxi con pasaje a bordo.	X			Art. 12
p.	No otorgar al usuario el boleto de viaje, que no contenga la cantidad del mismo o que carezca de los datos que señala el Reglamento.			X	Art. 20 y 103
q.	No notificar dentro del término que establece el Reglamento, las altas, bajas y modificaciones a los padrones, programas y manuales presentados por los concesionarios.		X		Art. 30
r.	Recoger pasaje en vialidades no autorizadas para ello.	X			Art. 62
s.	Prestar el servicio en vehículos no autorizados por la Secretaría.			X	Art. 67 Fr. I y 81
t.	Prestar el servicio con el vehículo desaseado, en mal estado, sin copete, bandera o señalización correspondiente.			X	Art. 67 Fr. VI
u.	Alterar o modificar las tarifas autorizadas.			X	Art. 90
v.	No colocar el aviso de entrada en vigor de una nueva Tarifa en el término que señala el Reglamento.		X		Art. 104
w.	Prestar el Servicio en modalidad distinta a la autorizada por el Instituto.			X	Art. 86
y.	No portar en el lugar de las puertas el logotipo que identifique su Registro en el Padrón del Instituto.		X		Art. 87

* El monto de la Sanción esta determinada, en base al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 118.- Los concesionarios son obligados solidarios de las infracciones en las que incurran los conductores y el personal a su servicio.

Artículo 119.- Las personas morales autorizadas para prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros, que no presenten ante el Instituto los Programas de capacitación para Taxi-Operadores, así como el informe de resultados, dentro del plazo determinado en el artículo 27 del presente ordenamiento, serán sancionadas con multa de 30 a 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y recibirán un plazo adicional de quince días para presentarlo; en caso de incumplimiento a este segundo plazo la sanción consistirá en la cancelación del registro correspondiente como persona moral ante el Instituto, con todas las implicaciones que esto represente.

Artículo 120.- Las personas morales autorizadas para prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros, que no presenten el Manual Interno de Operación

respectivo, dentro del plazo determinado en este ordenamiento, serán sancionadas con multa de 40 a 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y recibirán un plazo adicional de diez días para presentarlo; en caso de incumplimiento a este segundo plazo la sanción consistirá en la cancelación del registro correspondiente como persona moral ante el Instituto, con todas las implicaciones que esto represente.

Artículo 121.- Las personas morales prestadoras del servicio público de transporte individual de pasajeros, que no den cumplimiento al artículo 30 del presente reglamento, serán sancionadas con una multa de 20 a 40 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La violación reiterada a esta disposición originará la cancelación del registro respectivo ante el Instituto, con las consecuencias que esto represente.

Artículo 122.- El interesado tendrá el derecho de acudir a la Secretaría para hacer valer lo que a su derecho convenga, dentro de los cinco días siguientes a la imposición de la infracción. De no hacerlo se considerará precluido su derecho, para todos los efectos legales subsecuentes.

Artículo 123.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 124.- Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de unidades a los depósitos vehiculares, la suspensión o revocación de la concesión o permiso, y la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción.

Artículo 125.- En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa que oscilará entre 50% y el 100% adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.

Artículo 126.- El infractor que cubra el importe de la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber sido impuesta, tendrá derecho a que se le descuente el 50% del monto de la misma. Vencido este plazo no procederá descuento alguno.

Artículo 127.- La reincidencia en alguna de las conductas establecidas en los incisos b, f, g, h, i, j, k, l, m, p, s, t, u, v y w del artículo 126 de este ordenamiento, serán causa de suspensión hasta por un período de sesenta días.

CAPITULO XIII

DE LA SUSPENSION EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 128.- Los concesionarios no podrán suspender la prestación del servicio, sino por causas de fuerza mayor, caso fortuito o autorización expresa de la Secretaría.

Artículo 129.- La suspensión del servicio por un período superior a treinta días, deberá ser comunicada al Instituto, tanto por el Taxi-Operador como por el concesionario, haciendo saber los motivos que originaron la suspensión temporal y el tiempo estimado para reanudar el servicio. El incumplimiento de esta obligación por parte de los conductores no eximirá de responsabilidad a los respectivos titulares de la concesión.

Artículo 130.- La falta de acreditación de la revista vehicular o la omisión del pago de derechos vehiculares y demás conceptos relacionados con la concesión en el ejercicio fiscal de que se trate, hace presumir la suspensión del servicio sin causa justificada, salvo prueba en contrario.

Si concluido el procedimiento se acredita que el interesado ha prestado el servicio, tendrá un término improrrogable de treinta días naturales a partir de la notificación de la resolución respectiva, para actualizar sus pagos y continuar explotando la concesión.

En este supuesto, se apercibirá al concesionario de que en caso de no realizar los pagos, se tendrá como revocada la concesión para todos los efectos legales consiguientes y se avisará a las autoridades competentes para la ejecución del fallo. Lo anterior sin perjuicio del procedimiento de cobro

coactivo que conforme a sus facultades inicien las autoridades fiscales.

Artículo 131.- La Secretaría podrá suspender a los concesionarios en la explotación de la concesión o permiso para equipamiento auxiliar de transporte por un término de dos meses a un año, en los siguientes casos:

- I. Enajenar, ceder o transmitir de la concesión o permiso, sin autorización expresa del Instituto;
- II. Acumular tres sanciones en seis meses o seis sanciones en un año por la prestación del servicio o el uso indebido del equipamiento auxiliar;
- III. Prestar el servicio con unidades ostensiblemente en mal estado mecánico, de carrocería o imagen que pueda confundir al usuario;
- IV. Arrendar la concesión o permiso afecto a la explotación del servicio público de transporte individual de pasajeros;
- V. Cuando de no suspender las unidades de la prestación del servicio, se provoque o permita la continuación en la violación de la normatividad aplicable respecto a la prestación misma del servicio;
- VI. Prestar el servicio en vehículos no registrados en el padrón del Instituto del Taxi del Distrito Federal;
- VII. Cambiar de modalidad sin autorización del Instituto del Taxi del Distrito Federal;
- VIII. Mandato escrito de autoridad competente, y
- IX. Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en la materia.

Artículo 132.- La reincidencia en alguna de las conductas señaladas en el numeral anterior, dará lugar a la revocación de la concesión, previo procedimiento administrativo que se instaure para el efecto.

Artículo 133.- Durante el tiempo que dure la suspensión del servicio, el concesionario deberá poner en depósito en el Instituto las placas de matrícula y la tarjeta de circulación de los vehículos que corresponda, mismos que se le devolverán a partir del momento en que se cumpla el plazo de la suspensión.

Artículo 134.- El concesionario tendrá derecho a una prórroga hasta por el mismo tiempo que dure la suspensión, siempre que se solicite por escrito a más tardar el día de su vencimiento.

Artículo 135.- El servidor público que sin causa justificada demore la devolución de los documentos depositados, será puesto a disposición del Organismo de control Interno de la Secretaría para los efectos legales que procedan.

Artículo 136.- La prestación del servicio durante el término de la suspensión decretada, dará lugar a la revocación de la concesión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el artículo 23 de este Reglamento, entrarán en vigor a los treinta días siguientes de que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el establecimiento del Centro de Estudio y Capacitación para el Transporte y Vialidad.

TERCERO.- La entrada en vigor de las disposiciones contenidas en el artículo 102 de este reglamento estará sujeta a las innovaciones tecnológicas y a las disposiciones que, derivadas de ellas, emitan las autoridades en materia de servicio público de taxi.

CUARTO.- La Secretaría dentro de los siguientes 30 días naturales a la entrada en vigor del presente Reglamento, emitirá el calendario correspondiente, para que las personas físicas y morales que cuenten con concesión para prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros, se inscriban en el Padrón correspondiente.

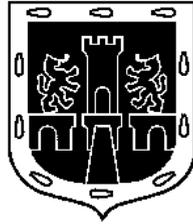
QUINTO.- Los artículos 20 y 80 en su fracción IV de este Reglamento entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEXTO.- La aplicación del artículo 82 de este Reglamento entrará en vigor a partir del 1º de enero del año 2000.

SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

OCTAVO.- Las modificaciones que con motivo de la publicación de este Reglamento deban realizarse a los Manuales, Instructivos y demás instrumentos de carácter jurídico y/o administrativo deberán expedirse y publicarse a más tardar en los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, A. JOEL ORTEGA CUEVAS.- FIRMA.**



CIUDAD DE MÉXICO

DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal

ING. CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO

Consejero Jurídico y de Servicios Legales

LIC. MAURO GONZALEZ LUNA

Director General Jurídico y de Estudios Legislativos

LIC. ENRIQUE GARCIA OCAÑA

INSERCIONES

Plana entera	\$ 738.00
Media plana	397.00
Un cuarto de plana.....	247.00

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n,
Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,
IMPRESA POR "CORPORACION MEXICANA DE IMPRESIÓN", S.A. DE C.V.,
CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.
TELS. 516-85-86 y 516-81-80
